



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

MEMORIA RELATIVA A LAS ACTIVIDADES
DESARROLLADAS POR EL CONSEJO
ECONÓMICO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA DURANTE EL AÑO 2012.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

ÍNDICE.

1. Reclamaciones interpuestas y resoluciones dictadas.....	3-7
1.1. Estado de las reclamaciones y resoluciones	3
1.2. Detalle de las resoluciones	3-5
1.3. Desglose por asuntos y conceptos.....	6-7
2. Otros trabajos relacionados con la resolución de reclamaciones	7
3. Informes.....	8
4. Proyección exterior.....	8
5. Anexo: Sinopsis de reclamaciones resueltas.	9-65



1.- RECLAMACIONES INTERPUESTAS Y RESOLUCIONES DICTADAS.

1.1- ESTADO DE LAS RECLAMACIONES Y RESOLUCIONES.

REAS INTERPUESTAS EN 2012	207
PENDIENTES DE RESOLVER DE 2010.....	1
PENDIENTES DE RESOLVER DE 2011.....	50
PENDIENTES DE RESOLVER A 31 DE DICIEMBRE DE 2012	73
(Todas de 2012)	
EN TRÁMITE PREVIO AL TRASLADO AL PONENTE.....	51
TRASLADADAS AL PONENTE PARA RESOLUCIÓN.....	22

1.2. DETALLE DE LAS RESOLUCIONES.

RESOLUCIONES DICTADAS **157.**

ESTIMATORIAS : **26.**

DESESTIMATORIAS: **89.**

PARCIALMENTE ESTIMATORIAS: **7.**

INADMISIÓN: **28.**

- POR FALTA COMPETENCIA: **16.**
- POR EXTEMPORANEIDAD: **12.**

RECURSO DE ANULACIÓN: **3** (1 RES. ESTIMATORIA ; 1 RES. DESESTIMATORIA Y 1 RES. DE INADMISIÓN POR EXTEMPORÁNEA.

RESOLUCIÓN SUSPENSIÓN: **4** (ESTIMATORIAS).

3 ACUERDOS DE INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN SIN RESOLUCIÓN.

INCIDENTES DE EJECUCIÓN: **0**



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

ACUERDOS DE ARCHIVO (SIN RESOLUCIÓN): **5.**

- POR SATISFACCIÓN EXTRA PROCESAL: 4.
- POR DESISTIMIENTO: 1.

PLAZO DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES:

- Pendientes de 2010 y 2011:
 1. Desde la fecha de interposición a la fecha de notificación de la resolución, media de días: **228,4 días.**
 2. Desde la fecha de recepción del expte. completo en el Consejo hasta la fecha de notificación de la resolución, media de días: **163,3 días.**
 3. Días que exceden del plazo de 3 meses para resolver, a contar desde la fecha de interposición: **138,4 días.**
- De 2012.
 - Desd e la fecha de interposición a la fecha de notificación de la resolución, media de días: **149,5 días.**
 - Desd e la fecha de recepción del expte. completo en el Consejo hasta la fecha de notificación de la resolución, media de días: **122,8 días.**
 - Días que exceden del plazo de 3 meses para resolver, a contar desde la fecha de interposición: **59,5 días.**
- TOTALES (DE 2010, 2011 Y 2012).
 - Desd e la fecha de interposición a la fecha de notificación de la resolución, media de días: **172,3 días.**
 - Desd e la fecha de recepción del expte. completo en el Consejo hasta la fecha de notificación de la resolución, media de días: **134 días.**



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

-Días
que exceden del plazo de 3 meses para resolver, a contar desde la fecha de interposición: **82,3 días.**

Como se deduce de las cifras consignadas, el porcentaje de resoluciones total o parcialmente estimatorias sobre el total de resoluciones asciende al 21%. Las inadmisiones, sobre el total de reclamaciones, han supuesto el 10,4 por ciento.

Por lo que respecta a los tiempos de resolución, que se computan desde el momento del registro de entrada de la reclamación hasta la notificación de la resolución y el archivo del expediente, la media para las interpuestas en 2010 y 2011 es de 228,4 días, (7,5 meses). La de las interpuestas en 2012, 149,5 días, (4,9 meses). Teniendo en cuenta el total de reclamaciones resueltas, tanto de años anteriores como del propio 2012, la media del tiempo de resolución es de 172,3 días, (5,6 meses). Estos datos suponen una mejora con respecto a los anteriores; teniendo en cuenta la complejidad de las reclamaciones y de los expedientes, es difícil rebajar estos plazos de resolución.

Una vez más cabe decir, con respecto a 2012, lo que ya se señaló en otras Memorias anteriores: la complejidad y el grado de elaboración jurídica que se están observando en las reclamaciones, así como la extensión y complejidad de los expedientes e informes que se han de enviar al Consejo antes de que éste decida la admisión a trámite y entre a conocer del asunto, convierten el plazo de tres meses en un objetivo difícil de conseguir. Conviene tener en cuenta en relación con esta cuestión, como ya se dijo en Memorias anteriores, que el plazo de resolución y efectos del silencio administrativo en la Administración tributaria estatal es de un año, y en muchos de los órganos para la resolución de reclamaciones económico administrativas de otras ciudades de España, o de un año o de 6 meses. En este contexto lograr la resolución en tres meses supondría un avance considerable, pero no es fácil. La consignación en el Reglamento del Consejo del plazo de tres meses para que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin embargo, no sólo fuerza al Consejo a intentar aproximarse a éste, sino que facilita al reclamante el acceso a la vía judicial. Es lo cierto, sin embargo, que también en 2012, conscientes de los plazos normales de resolución de reclamaciones de cierta complejidad, los reclamantes no han optado por acudir a la vía judicial producido el silencio administrativo, sino por esperar, en general, a la resolución expresa.

Así mismo sigue llamando la atención con respecto a 2012 el hecho de que gran parte de las reclamaciones se interponen por empresas o Administraciones muy bien asesoradas, lo que implica un grado de elaboración jurídica muy importante.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

En 2012 se han interpuesto 15 recursos contencioso administrativos contra resoluciones del Consejo. Además, se ha producido la resolución de 11 pleitos interpuestos con anterioridad; en 5 ocasiones de éstas los Tribunales han resuelto a favor de la resolución del Consejo; en 3 en contra, en 1 se ha producido la inadmisión, en 1 se ha producido el desistimiento de la acción por el reclamante, y en 1 la caducidad del procedimiento.

1.3.- DESGLOSE POR ASUNTOS Y CONCEPTOS.

Las líneas argumentales más destacables de las resoluciones del Consejo en 2012 son las que se exponen a continuación.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Con respecto al IBI se ha planteado la cuestión de la relación entre empresas contratantes y el Estado, en el sentido de si, al ser ésta de concesión la empresa asume, como concesionaria, la posición de contribuyente a los efectos del Impuesto. Siguiendo la doctrina jurisprudencial se ha llegado a la conclusión de que para que se pueda alegar la existencia de concesión la relación tiene que incorporar todas las características que, en sentido técnico jurídico, acompañan a esta figura.

El Consejo también ha considerado que un museo, con independencia de la importancia de su función y de su colaboración a la educación, no lleva a cabo una función educativa de forma directa.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Un buen número de reclamaciones se ha referido a este impuesto, porque la ordenanza vigente para 2012 ligó el acceso a beneficios fiscales a la acreditación de la situación de minusvalía por el órgano competente, de forma que, a diferencia de lo sucedido hasta ese momento, la mera acreditación de incapacidad no legitima el beneficio. Tras estudiar la jurisprudencia al respecto el Consejo concluyó en que las situaciones de incapacidad y de minusvalía no sólo pueden presentar diferencias de grado sino que, y fundamentalmente, tienen diferencias cualitativas, porque la primera se refiere al curso de la vida del sujeto en sentido integral, y la segunda al ejercicio de una profesión u oficio, por lo que no se pueden asimilar. Concluyó además en que la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, no realiza una extensión de la homologación entre ambos conceptos (invalidez y minusvalía), a todos los ámbitos del Ordenamiento jurídico español, sino sólo a los que expresamente determina, entre los que no está este tributo.

Se han planteado reclamaciones en relación con la supresión de beneficios fiscales para los vehículos con una antigüedad superior a 25 años. El Consejo ha resuelto en el sentido de que el Ayuntamiento es competente para suprimir un beneficio fiscal cuyo establecimiento le corresponde mediante la ordenanza correspondiente.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

El ICIO ha seguido planteando cuestiones a lo largo de 2012; cuestiones relacionadas con la prescripción del derecho a solicitar la devolución del Impuesto, o con la existencia de hecho imponible en los supuestos de demolición. También, relacionadas con la integración o no en la base imponible del coste de las instalaciones. Se ha considerado que la realización del hecho imponible no se produce por la solicitud de licencia, aunque la necesidad de dicha licencia es un presupuesto para que el hecho imponible se llegue a realizar, y que el devengo se produce con la iniciación de la construcción, instalación u obra. El ICIO es un concepto tributario, desvinculado de la suerte del expediente sancionador que se haya podido instruir en materia urbanística.

TASAS.

En materia de tasas se ha concluido, entre otras cosas, en que la mera existencia de una infracción de tráfico no legitima para considerar que se devenga la tasa por retirada de vehículos de la vía pública, pues dicha retirada se tiene que legitimar en situaciones expresamente previstas por la normativa, de peligro, molestia grave o similares. También ha distinguido entre aquellos supuestos en los que la tasa se devenga por la mera solicitud de prestación de un servicio, o por la obtención efectiva de dicho servicio o la ocupación del dominio público.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se ha considerado que la fundamentación de la existencia de culpabilidad en los expedientes sancionadores no se puede basar, como tiene reiteradamente declarado la jurisprudencia, en meras referencias a hechos como que era exigible una conducta distinta, sino que la Administración tiene que fundamentar la conexión entre la conducta y el elemento doloso o negligente.

GESTIÓN.

Se ha considerado que en los supuestos en los que se produce la concurrencia de varios sujetos en la realización de un hecho imponible puede haber la posibilidad de solicitar recibos individualizados, pero no en el caso de que se constituya como sujeto pasivo a un ente del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.

2.- OTROS TRABAJOS RELACIONADOS CON LA RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES.

El Consejo ha seguido elaborando la sinopsis de las resoluciones que emite, clasificándolas según un índice. Estos resúmenes se acompañan a la Memoria, para su publicación en la Página web del Ayuntamiento. Se sigue llevando a cabo la tarea de estandarización de criterios de clasificación, y se sigue procurando que los resúmenes



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

de las resoluciones sean lo más amplios posible, con el fin de facilitar el acceso a los criterios que se han tenido en cuenta a la hora de resolver.

3- INFORMES.

En su reunión del día 22 de octubre de 2012, el Consejo informó el grueso de las propuestas del texto de Ordenanzas Fiscales del Excelentísimo Ayuntamiento para 2013. El informe tiene carácter puramente técnico o de legalidad, y no implica la asunción de posturas concretas ante cuestiones jurídicas implícitas.

4.- PROYECCIÓN EXTERIOR.

El 16 de noviembre de 2012 se celebró en Madrid el VII Encuentro Nacional de Órganos Económico-Administrativos Municipales. En él se trataron cuestiones relacionadas con la vía económico-administrativa ante la reforma del régimen local, la jurisprudencia comunitaria sobre las tasas de telefonía móvil, la legitimación del contribuyente en la sustitución tributaria y la recaudación ejecutiva de las multas de tráfico.

Por otra parte se realizó el seguimiento anual, estadístico, del funcionamiento de los distintos órganos municipales de resolución de reclamaciones económico administrativas de España.



5.- ANEXO: SINOPSIS SOBRE RECLAMACIONES INTERPUESTAS.

IBI

OBLIGADO TRIBUTARIO.

Nº REA: 41/2011

Nº RESOLUCIÓN: 27/12.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Por el reclamante se considera que el primero de los inmuebles no se encuentra sujeta al Impuesto sobre bienes inmuebles la propiedad del bien, por recaer sobre el inmueble una concesión administrativa a favor de tercero, siendo éste el hecho imponible del impuesto y, por ende, el sujeto pasivo del mismo.

Respecto del inmueble nº uno existe una concesión a precario que, tal y como dispone el art. 55.3 del Real Decreto Legislativo 1/2001 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, no consolida derecho alguno ni dará lugar a indemnización si el organismo de caudal reduce los caudales o revoca las autorizaciones. Por tanto, se entiende que no reúne los requisitos legalmente establecidos para tener la consideración de concesión administrativa.

Respecto del inmueble nº dos, el reclamante manifiesta que la calificación como bien de dominio público hidráulico de uso público y gratuito debe determinarse por el Organismo de Cuenca, en Cartagena, la xxxxxxxx, lo que ha sido manifestado formalmente en el escrito de interposición de reclamación. A este respecto, según la certificación que obra en el expediente dicho inmueble se localiza en xxxxxxxx, con una superficie sin edificar de xxxxxx metros cuadrados. Por tanto, al estar el inmueble integrado en un campo de golf la calificación de uso público y gratuito queda desvirtuada, entendiéndose que el aprovechamiento del bien está conferido a una entidad privada con ánimo de lucro.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Nº REA: 112/2011.

Nº RESOLUCIÓN: 83/12.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO. EXENCIONES.

SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA.

Los inmuebles nº 1 y nº 2 en relación con el IBI. En cuanto al primer inmueble, consta acta de entrega y recepción del mismo donde se establece expresamente que del contenido de la misma será tomada nota en el Registro de la Propiedad correspondiente y en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado y se pondrá en conocimiento de la Gerencia Territorial del Catastro, a fin de dejar constancia de la modificación de la situación jurídica del inmueble.

Debemos plantearnos en qué momento producen efectos catastrales las declaraciones o comunicaciones. Es el art 17.6 de la Ley del Catastro Inmobiliario el que establece que los actos a que se refiere este artículo tendrán efectividad el día siguiente a aquel en que se produzcan los hechos, actos o negocios que originan la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen.

De todo lo anterior se desprende que con fecha 24 de junio de 2010 se formalizó acta de entrega y recepción del inmueble con nº 1 con la Autoridad Portuaria de Cartagena, nuevo titular desde esa fecha. Dicha circunstancia debió ser comunicada a la Gerencia territorial del Catastro con el fin de que la modificación de la situación jurídica del inmueble quedara reflejada en el censo catastral. Por lo que respecta al segundo inmueble, se trata de dilucidar si la actividad de un museo es encajable dentro de la exención regulada en el Art. 62.1.a. El reclamante considera que la actividad desarrollada por un museo encaja perfectamente en el concepto de servicios educativos. No cabe duda de que el servicio prestado por un museo colabora de forma contundente en la educación de los ciudadanos, así como incrementa el nivel cultural de los ciudadanos, pero también se puede considerar como un atractivo turístico para la ciudad en la que se enclava, sin olvidar otros rasgos históricos o sociales.

La actividad relativa al museo sirve sin duda a los efectos de la educación, pero no lo hace de forma directa e inmediata. Este ha sido el sentido se ha manifestado el Tribunal Superior de Justicia e la Comunidad Valenciana en sentencia de 29 de junio de 1999, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia de 8 de marzo de 2002, o el propio Tribunal Superior de Justicia de Murcia en sentencia de 24 de abril de 2000.

Por tanto, nuestro criterio es el de considerar que un museo no se encuentra directamente afecto a los servicios educativos, por lo que no puede encajar en la exención solicitada.

Nº REA: 15/2012

Nº RESOLUCIÓN: 108/12.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO. OTROS: AFECCIÓN DE BIENES.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL), en los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del IBI, los bienes inmuebles, objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. Establece pues el precepto indicado, una garantía real para el cobro del tributo, afectando los bienes sobre los que recae el gravamen al pago de éste. De acuerdo con ello, y tal y como indica el precepto, los bienes inmuebles adquiridos “por cualquier causa”, quedan sujetos al pago del impuesto, tal y como ha ocurrido en el presente supuesto, aunque la adquisición se haya producido por adjudicación judicial. Cabe recordar conforme al artículo 79 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que nos encontramos ante un supuesto de garantía del cobro de un tributo a través de la afección de bienes al pago del impuesto. De acuerdo con ello, y como dispone el propio precepto, en su apartado 1: “los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga”. Así, dispone el apartado 2 que: “los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título, en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles”.

HECHO IMPONIBLE.

Nº REA: 31/2012

Nº RESOLUCIÓN: 97/12.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.

SENTIDO: ESTIMATORIA

Puede deducirse, de lo que se expone, que el Catastro tenía como titular de la finca catastral que ha dado lugar al recibo impugnado a, cuando estos en realidad lo es de otra finca, la adquirida en la escritura de 19 de mayo de 2006.

De acuerdo con lo que se dispone en los artículos 61.1.d) y 63.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles grava la titularidad de un derecho, aunque se gestiona a partir de los datos del padrón, (artículo 77.5). El padrón es un registro administrativo, cuyos datos gozan de presunción de certeza en tanto no exista prueba en contrario, según se deduce de, entre otros, los artículos 2.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, y 108.1 y 3 de la Ley 58/3002, de 17 de diciembre, General Tributaria. Por otra parte, dispone el artículo 17 de la Ley del Catastro Inmobiliario que los actos dictados mediante procedimientos de declaración, comunicación o solicitud surten efectos desde el momento en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación, con independencia del momento en que se notifiquen. Tanto las escrituras y la información registral, como la modificación catastral, se manifiestan en el sentido de que no era titular de la finca gravada en 2007.

Nº REA: 52/2012

Nº RESOLUCIÓN: 150/12.

ASUNTO: IBI. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE. OBLIGACIÓN DE ALTA EN GRUPO 833.

SENTIDO: ESTIMATORIA

La subsunción de la actividad de venta de inmuebles por parte de las entidades financieras ha dado lugar a ciertas dudas.

En el caso de que las operaciones de enajenación se lleven a cabo por entidades filiales de la entidad financiera se ha establecido la sujeción al IAE, por el epígrafe 833, porque, entre otras cosas, se ha dejado sentado el hecho de que dicho epígrafe grava la actividad objetiva de venta, con independencia de las operaciones anteriores de construcción o promoción. Entre otras, en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, dictada en unificación de doctrina, de 23 de mayo de 2006. Dicha sentencia se fundamenta en gran medida en la personalidad jurídica distinta de la filial cuya conducta se juzga, que la desvincula de la actividad financiera de la entidad de crédito y la constituye en agente de las actividades del grupo 833 en función de ella actividad que constituye su objeto. Esta sentencia se refiere, como parte, al Banco de Santander. Además, la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2010. Además, las de los TTSS de Justicia de Andalucía, (Granada) 2539/2011, de 24 de octubre, o de Madrid 76/2009, de 16 de enero. También la del TSJ de la Región de Murcia 151/2011, de 24 de febrero; esta última sentencia se pronuncia sobre la actividad de una entidad filial, y menciona una Contestación de Consulta de la Dirección General de Relaciones con las Haciendas Territoriales de 26 de marzo de 1998, en la que se pone de manifiesto la opinión según la cual la actividad de enajenación llevada a cabo por la propia entidad puede considerarse incluida dentro de la actividad financiera, dado que es un medio necesario para recuperar créditos.

Referidas al caso de que la actividad de venta o enajenación se lleve a cabo por la propia entidad financiera, se pueden citar una sentencia de la Audiencia Nacional de 9 de junio de 2006, en un procedimiento del que también es parte el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx,

que admite, de acuerdo con la postura mantenida por el propio banco, la necesidad de sujeción al epígrafe 833.2, pero también otras más recientes, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, (Granada, 641/2010, de 18 de octubre, y 906/2010, de 30 de diciembre), en las que se sostiene que la actividad que se sometió a inspección, y que ha dado lugar a la imposición de la sanción, se encuentra amparada por el ámbito de actuación permitido por el epígrafe genérico 811.

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse en que en la actualidad no caben dudas con respecto a los supuestos de enajenación realizada por filiales pero sí en cuanto a los realizados por las propias entidades. Dicha duda radica no en el hecho de que se tenga que tributar o no, sino en el del ámbito de autorización del epígrafe 811, que se refiere también a operaciones de transformación relacionadas con las crediticias. Estas dudas existían también en los años 2006 a 2009.

De la interpretación de los principios generales del derecho administrativo sancionador, a los que remite el artículo 178 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y de las prescripciones expresas de los artículos de la misma ley 183.1 y 179.2.d), se deduce que en materia tributaria no cabe la responsabilidad objetiva, y que se entiende que el sujeto ha obrado de forma correcta cuando su actuación se ampare en una interpretación razonable de la norma. En estos casos, y con independencia del resultado final en cuanto a la calificación de la obligación tributaria, no existe obligación por el concepto de sanción. Del expediente y de la consulta de jurisprudencia se concluye que existe un margen razonable de duda a la hora de decidir acerca de la obligación de la entidad bancaria de darse de alta en el grupo 833, duda que se basa en sentencias y opiniones de órganos consultivos que avalan otras posturas.

EXENCIONES.

Nº REA: 24/2011.

Nº RESOLUCIÓN: 9/12.

ASUNTO: IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

CONCEPTO: EXENCIÓN.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Con independencia de las posturas asumidas por la Jurisprudencia, y por este mismo Consejo, con respecto a las cuestiones relacionadas con la afectación directa o indirecta a la defensa nacional, y con la posibilidad de que determinadas instalaciones de carácter industrial se vinculen o estén efectivamente afectas a dicha Defensa, la expresión “arsenal” es difusa, y no existe, o por lo menos no se ha aportado al expediente documento alguno que lo acredite, una delimitación exacta de los linderos a que se refiere dicha expresión. Las fincas a las que se refiere esta resolución se encuentran separadas del arsenal y los astilleros y entre sí, y en el lado oeste de la carretera. Una de ellas se utiliza como p arking, y no se acredita nada acerca de que su funci n sea la de permitir la guarda de veh culos oficiales o titularidad de las Administraciones P blicas, sino que se puede dar el caso de que sirva a veh culos de particulares. La otra es residencia de un conjunto de servicios diversos, que no tienen un car cter netamente

industrial demostrado, y que no se acredita en el expediente que se vinculen a funciones del Estado o de ****.

Si bien es cierto que la afectación a la defensa nacional no tiene por qué ser directa, también lo es que tiene que existir, y la estimación de tal afectación se basa en ciertas circunstancias, como la de que los bienes se ubiquen físicamente en un conjunto, cosa que no sucede en este caso; la de que sus funciones se vinculen a la mejor prestación del servicio, de forma que sirvan al fin de la Defensa, y no a necesidades o comodidades particulares; o la de que se sujeten a un régimen jurídico especial, y a un uso restringido y oficial por parte de la Administración o de entidades directamente relacionadas con ella.

Por otra parte, los artículos 214 y 105 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establecen que en el procedimiento económico administrativo quien haga valer su derecho deberá de probar los hechos constitutivos del mismo. En los supuestos de exención la carga de la prueba de que se produce el presupuesto de la exención corresponde al beneficiario de ésta, (sentencias del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2001, o del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 27 de noviembre de 2001 y 19 de abril de 2004 , o 904/2004, de 29 de octubre). La mera apariencia de utilización no implica de por sí que haya de presumirse la afectación, (sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, 813/2005, de 29 de abril, o la citada de Galicia de 19 de abril de 2004). La orden ministerial de afectación se refiere a una finca no delimitada ni cartográfica ni catastralmente, y dado que las fincas a que se refiere la presente resolución se encuentran fuera del recinto que permite, si no presumir, sí considerar probados ciertos hechos por la concurrencia de documentación oficial con datos de hecho físicos, la exención requiere de una prueba suficiente.

Nº REA: 79/2011

Nº RESOLUCIÓN: 45/12.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: EXENCIONES.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 62.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, estarán exentos los inmuebles del Estado afectos a la Defensa Nacional. El elemento que determina la exención del impuesto es el de la afectación de los inmuebles al servicio de la Defensa Nacional. Tal afectación puede venir determinada por Real Decreto del Consejo de Ministros (así, art. 5 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones para la Defensa Nacional y el art. 8 del Real Decreto 689/1978, de 19 de febrero), o, en su caso, por la correspondiente Orden del Ministro de Defensa (así, entre otras, SSTSJ de Galicia: 1768/2006 de 22 de noviembre, o 106/1998, de 20 de febrero). A los efectos de considerar la afectación de los bienes delimitados por tales actuaciones ministeriales se han de tener en cuenta, sin embargo, una serie de cuestiones.

Indudablemente la exención está prevista en la Ley para excluir a aquellos bienes del Estado en los que efectivamente se estén desarrollando funciones que sirvan para el desarrollo de un servicio público, en el caso que nos ocupa, la Defensa Nacional. De este modo, será la verdadera utilización del inmueble en cuestión para tal fin, la que actúe como elemento constitutivo del presupuesto de hecho de la exención, no obstante la existencia o no de reconocimiento expreso. Conforme a ello, y en la comprobación de ese efectivo destino, puede darse el caso de bienes afectos sin reconocimiento expreso (cabe recordar la posibilidad de la existencia de la afectación tácita, así, SSTSJ de Galicia 106/1998, de 20 de febrero, de 21 de abril de 2004, o de 22 de noviembre de 2006) e, incluso, de bienes inicialmente afectos, de posterior empleo o desafectación.

Sin perjuicio pues del expreso o tácito reconocimiento, la comprobación del verdadero destino del inmueble, directa o indirectamente dirigido al cumplimiento de las funciones propias de la Defensa Nacional ha de efectuarse caso a caso, teniendo en consideración criterios que, en muchos casos, se han ido precisando por la propia jurisprudencia. Esto es lo que ocurre precisamente con aquellas instalaciones en las que se desarrollan actividades de ocio o recreo. Respecto a tales instalaciones se ha reconocido reiteradamente la exención de aquéllas que se encuentran integradas en bienes «afectos directamente a la Defensa Nacional» (entre otras, STSJ de Madrid, 790/2009, de 25 de junio, o STSJ de Castilla y León 2661/2005, de 5 de diciembre,), siendo lo determinante, en cualquier caso, que formen parte de un solo todo destinado a tal fin. Se justifica de este modo la exención de aquellas instalaciones integradas en instalaciones militares en las que se desarrollen actividades sociales o culturales, que redunden en beneficio del personal, dadas sus intensas jornadas de permanencia dentro de los recintos militares, siendo por ello exigencia que sean utilizadas sólo por el personal militar o civil destinado en las bases o acuartelamientos. Es pues la función pública desempeñada por sus ocupantes, y la mejor y más eficiente prestación del servicio, lo que legitima la exención de gravamen de tales instalaciones, en tanto que forman parte del régimen especial del recinto en que se encuentran.

Nº REA: 78/2011

Nº RESOLUCIÓN: 53/12.

ASUNTO: IBI

CONCEPTO: EXENCIONES

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 62.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, estarán exentos los inmuebles del Estado afectos a la Defensa Nacional. Se trata en la presente reclamación de dirimir si los inmuebles sobre los que se han girado las liquidaciones de IBI están o no afectos a tal servicio, debiendo gozar o no de la exención referida.

El elemento que determina la exención del impuesto es el de la afectación de los inmuebles al servicio de la Defensa Nacional. Tal afectación puede venir determinada por Real Decreto del Consejo de Ministros (así, art. 5 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones para la Defensa Nacional y el art. 8 del Real Decreto 689/1978,

de 19 de febrero), siendo suficiente, no obstante, la correspondiente Orden del Ministro de Defensa (así, entre otras, SSTSJ de Galicia: 1768/2006 de 22 de noviembre, o 106/1998, de 20 de febrero). A los efectos de considerar la afectación de los bienes delimitados por tales actuaciones ministeriales se han de tener en cuenta, sin embargo, una serie de cuestiones. Indudablemente la exención está prevista en la Ley para excluir a aquellos bienes del Estado en los que efectivamente se estén desarrollando funciones que sirvan para el desarrollo de un servicio público, en el caso que nos ocupa, la Defensa Nacional. De este modo, será la verdadera utilización del inmueble en cuestión para tal fin, la que actúe como elemento constitutivo del presupuesto de hecho de la exención, no obstante la existencia o no de reconocimiento expreso. Conforme a ello, y en la comprobación de ese efectivo destino, puede darse el caso de bienes afectos sin reconocimiento expreso (cabe recordar la posibilidad de la existencia de la afectación tácita, así, SSTSJ de Galicia 106/1998, de 20 de febrero, de 21 de abril de 2004, o de 22 de noviembre de 2006) e, incluso, de bienes inicialmente afectos, de posterior empleo o desafectación.

Sin perjuicio pues del expreso o tácito reconocimiento, la comprobación del verdadero destino del inmueble, directa o indirectamente dirigido al cumplimiento de las funciones propias de la Defensa Nacional ha de efectuarse caso a caso, teniendo en consideración criterios que, en muchos casos, se han ido precisando por la propia jurisprudencia. Esto es lo que ocurre precisamente con las viviendas militares. Respecto a tales viviendas, se ha reconocido profusamente la exención de aquéllas que se encuentran integradas en bienes «afectos directamente a la Defensa o la Seguridad Ciudadana» (entre otras, SSTS de 29 de marzo de 2003 y de 27 de septiembre de 2001, STSJ de Castilla-León 2661/2005, de 5 de diciembre, o STSJ de Madrid, 790/2009, de 25 de junio), siendo lo determinante, en cualquier caso, que formen parte o se integren en un solo todo destinado a tal fin.

Se discute en el presente caso, si las viviendas referidas están afectas a la Defensa Nacional, debiendo gozar, en consecuencia, de la exención correspondiente en el IBI. Alega el reclamante para demostrar la procedencia de la exención, tres sentencias: una de 3 de marzo de 2010 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cádiz, otra de 25 de junio de 2009 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y una última de 27 de mayo de 2011 del Tribunal Supremo en las que se reconoce la exención a instalaciones no directamente destinadas a las funciones propias de la Defensa Nacional pero que ayudan al cumplimiento de éstas, y que la afectación debe ser interpretada en un sentido amplio.

A falta de concreción expresa de la afectación a la Defensa Nacional de las viviendas referidas en los Antecedentes de Hecho y respecto a su posible afectación tácita, no cabe duda de que ésta ha de sustentarse en criterios fehacientes que acrediten el verdadero destino de los inmuebles, debiendo permitir éstos directa o indirectamente el desarrollo de las funciones propias de la Defensa Nacional. Tal y como aluden las sentencias citadas por el recurrente, la «operatividad de las Fuerzas Armadas (...) comprende también aquellas otras actuaciones igual de importantes e imprescindibles para el objetivo de la defensa, como lo es la infraestructura sanitaria, vivienda, etc. Es decir que la exención no corresponde únicamente a los inmuebles destinados al uso de material de guerra o armamento». De igual modo, y respecto a las residencias para funcionarios o empleados que prestan servicios en acuartelamientos, bases militares, casa-cuartel, etc, se indica que «forman parte de un conglomerado de instalaciones que

no estando directamente destinadas a las funciones que son propias de la Defensa Nacional, ayudan indirectamente al cumplimiento de éstas».

En las sentencias señaladas se alude pues a la posible afectación de distintas instalaciones o inmuebles a la Defensa Nacional, por su mera contribución, al menos indirecta, al cumplimiento de las funciones que son propias de ésta. Si bien dicha inclusión es lógica, lo cierto es que, en cualquier caso, requiere de una prueba fehaciente de tales hechos, ya sea del destino de tales inmuebles o de su inclusión en un conjunto de inmuebles o instalaciones directamente afectas, formando parte o integrándose en un solo todo destinado a tal fin. En el presente caso, y de conformidad con lo expuesto, no queda suficientemente acreditado por el reclamante, ni la afectación expresa ni, en su caso, la tácita que supondría demostrar la inclusión de los inmuebles referidos dentro de un conjunto destinado directamente al desarrollo de las funciones propias de la Defensa Nacional. No debemos olvidar que la carga de la prueba de la exención corresponde a quién la pretende (así, STS de 27 de septiembre de 2001 o STSJ de Galicia de 29 de octubre de 2001), no quedando suficientemente probada la actual situación jurídica de las viviendas indicadas.

Nº REA: 96/2011.

Nº RESOLUCIÓN: 93/12.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: EXENCIONES.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 62.2 B) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles “los bienes inmuebles declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones: En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio”. Los requisitos referidos son reproducidos en su totalidad por el artículo 5.2 b) de la Ordenanza municipal del Ayuntamiento de Cartagena. De acuerdo con los términos previstos en la normativa (en la Ley y la correspondiente Ordenanza) sólo podrán

beneficiarse de la exención los inmuebles en los que concurren todos y cada uno de los requisitos de calificación e inscripción señalados.

Corresponde a quién pretende gozar del beneficio fiscal previsto, no sólo su previa instancia, sino además la lógica prueba de los requisitos referidos, y ello a la fecha del devengo del impuesto. No ha quedado demostrado por el ahora reclamante la calificación del inmueble de su titularidad como bien de interés cultural, en la forma prevista en la normativa, ni su correspondiente inscripción en el registro general, mediante certificado oficial que lo acredite, requisito documental imprescindible para poder reconocer el beneficio. Por lo demás, cabe indicar, que la concurrencia de requisitos materiales y formales para gozar del beneficio que nos ocupa, debe producirse a la fecha del devengo del impuesto, esto es a 1 de enero de cada año, por lo que no procede la aplicación de la exención sino para los periodos impositivos en los que se acrediten con anterioridad a tal fecha, las exigencias previstas en la normativa.

Nº REA: 26/2012

Nº RESOLUCIÓN: 105/12.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: EXENCIONES.

SENTIDO: ESTIMATORIA

En la presente reclamación se dirime si para la aplicación de la exención del IBI establecida en el art 62.1 c) es necesaria la solicitud previa al devengo por considerarse de carácter rogado. Es evidente que las exenciones contempladas en el art 62.1 son supuestos que operan ope legis, no requiriendo la solicitud previa del interesado.

CUOTA LÍQUIDA.

Nº REA: 55/2011.

Nº RESOLUCIÓN: 13/12.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA. BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA.

SENTIDO: ESTIMATORIA

El artículo 89 del Reglamento General de Gestión e Inspección, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, dispone que en el caso de defectos formales en el documento de iniciación del procedimiento, la Administración requerirá al interesado para que los supla o subsane en el plazo de diez días desde la recepción, y añade que en caso de que no se produzca tal subsanación se le tendrá por desistido y se archivará el expediente sin más trámite.

El intento de notificación del requerimiento de subsanación por el servicio de correos se llevó a cabo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Sin embargo, el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que intentada dos veces la notificación sin resultado se llevará a cabo el intento de notificación por comparecencia. No consta en el expediente dicho intento de notificación.

Nº REA: VARIAS.

Nº RESOLUCIÓN: VARIAS.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

El artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Y añade: la ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales. Así pues, es la ordenanza la que puede fijar los aspectos formales de la bonificación, entre ellos la necesidad de solicitud año a año y la documentación a aportar en cada caso. El artículo 6.4.2 de la Ordenanza vigente para 2011 establece un sistema en virtud del cual se ha de solicitar la concesión inicial, y además para cada año la prórroga del beneficio. Dicha prórroga se tiene que solicitar antes del devengo del Impuesto, que se produce en este caso el primer día del año, (para el recibo de 2011, el 1 de enero de 2011, y en consecuencia la solicitud hasta el 31 de diciembre de 2010), de forma que antes del final de cada año se ha de solicitar la prórroga para el posterior. Si no se formula año a año la solicitud para el siguiente, no nace el beneficio fiscal: “Para la concesión de la prórroga en el beneficio fiscal respecto del resto de los ejercicios para los que se pudiera resultar de aplicación hasta completar el plazo máximo de disfrute del mismo permitido por su condición de familia numerosa, resultará necesaria la aportación de la documentación que en cada caso dio lugar al Decreto de concesión inicial de dicha bonificación. Dicha aportación deberá efectuarse dentro del último período impositivo en el que el contribuyente sea beneficiario de la bonificación”.

Nº REA: 23/2012

Nº RESOLUCIÓN: 44/12.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: CUOTA LÍQUIDA.BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA.

SENTIDO: ESTIMATORIA

La Ordenanza que regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el municipio de Cartagena, para el ejercicio 2011, señala en su apartado 6.4.2 que la solicitud de la bonificación por ostentar la condición de familia numerosa se debe de realizar antes de la fecha de devengo del Impuesto; es decir, como mucho el 31 de diciembre del año anterior al de la imposición. Consta en el expediente que la solicitud se realizó, efectivamente, antes de dicha fecha, de forma que lo que en esta reclamación se plantea no es la inexistencia de solicitud, sino la falta de una documentación para completar el expediente de una solicitud hecha en plazo.

Consta, por otra parte, en el expediente, la fecha de nacimiento del tercer hijo de la familia; de acuerdo con esto, no existen dudas acerca de que a fecha de devengo del IBI de 2011 la familia era ya numerosa.

El Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, dispone en su artículo 89, para los casos de procedimientos iniciados a instancias del obligado tributario, que en el caso de que el documento de iniciación no reúna los requisitos se requerirá al interesado para que en el plazo de 10 días desde el siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos. Por su parte, el artículo 136, referido al procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado, establece en su número 3 que “con carácter previo a la notificación de la resolución se deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución cuando vaya a ser denegatoria para que, en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicha propuesta, alegue lo que convenga a su derecho”. De las fechas que constan en el expediente se deduce con toda claridad que la familia era numerosa a fecha de devengo, que faltó la aportación de un documento cuya tenencia no depende de la diligencia del sujeto, sino además de los servicios administrativos que expiden las documentaciones correspondientes, y que el sujeto aportó por iniciativa propia dicho documento el día de enero, incluso antes del día, en el que recibió una notificación que debería de darle un plazo de alegaciones y subsanación de carencias.

Nº REA: 35/2012

Nº RESOLUCIÓN: 49/12.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA. BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

El interesado presenta reclamación solicitando la aplicación de la bonificación por familia numerosa, ya que en la liquidación del IBI 2012 no ha sido aplicada.

Establece la ordenanza fiscal del IBI que el plazo límite para la presentación de la solicitud de bonificación del impuesto es el 31 de diciembre de anterior al devengo del impuesto.

Dado que según la documentación que obra en el expediente la solicitud se presentó con fecha 28 de febrero de 2012 no existe ninguna solicitud con anterioridad a la fecha del devengo del IBI del 2012, es decir, anterior a 1 de enero de 2012, no procede acceder a lo solicitado por el interesado.

Nº REA: 51/2012

Nº RESOLUCIÓN: 113/12.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA. BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

La Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles vigente para el ejercicio 2012 regula la bonificación en la cuota en el artículo 6, apartados 4.1 y 4.2, en los que dispone la concurrencia de los siguientes requisitos sustantivos o materiales necesarios para que pueda reconocerse la bonificación, requisitos que han de concurrir además en el momento de la solicitud, debiendo producirse ésta antes del devengo del impuesto, es decir, antes del 1 de enero de cada año. De este modo, se indica que a tal fecha: el solicitante ha de ser titular de familia numerosa; la vivienda de cuyo IBI se solicita la bonificación ha de constituir la residencia habitual de la familia numerosa; y el valor catastral de la vivienda de cuyo IBI se solicita la bonificación, o el de las referencias catastrales del solicitante, en caso de que exista más de una, no ha de superar los 70.000 €. Los contribuyentes que se consideren con derecho a la obtención de dicho beneficio fiscal por concurrir los requisitos señalados deberán pues solicitarlo expresamente con carácter previo al devengo del impuesto, sin que pueda aplicarse, tal y como señala la normativa vigente, con carácter retroactivo.

Nº REA: 118/2012

Nº RESOLUCIÓN: 135/12.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: CUOTA LÍQUIDA BONIFICACION POR FAMILIA NUMEROSA. EXTEMPORANEIDAD.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

El interesado presenta reclamación solicitando la aplicación de la bonificación por familia numerosa, ya que en la liquidación del IBI 2012 no ha sido aplicada.

Establece la ordenanza fiscal del IBI que el plazo límite para la presentación de la solicitud de bonificación del impuesto es el 31 de diciembre de anterior al devengo del impuesto.

Dado que según la documentación que obra en el expediente la solicitud se presentó con fecha 14 de mayo de 2012 no existe ninguna solicitud con anterioridad a la fecha del devengo del IBI del 2012, es decir, anterior a 1 de enero de 2012, no procede acceder a lo solicitado por el interesado.

Nº REA: VARIOS.

Nº RESOLUCIÓN: 140/12.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA. BONIFICACIÓN

SENTIDO: ESTIMATORIA

El artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, prevé la posibilidad de que las ordenanzas fiscales regulen una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. A continuación añade, que será la ordenanza quién deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales. De acuerdo con lo expuesto, habrá que remitirse a las Ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto para comprobar la concurrencia de los requisitos en ellas referidos.

Tal y como dispone la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Cartagena, para el ejercicio 2012, en su artículo 6.4.2: la aplicación de cualquiera de las bonificaciones previstas en la citada normativa, entre las que se encuentra la que ahora nos ocupa, requerirá que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Cartagena. Éste es precisamente el argumento referido por el Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Cartagena para desestimar la solicitud de bonificación por familia numerosa instada por el ahora reclamante, por lo que al mismo nos debemos remitir. En

este sentido, y conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, es la fecha del devengo de cada tributo la que determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria principal, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa. A efectos del impuesto que nos ocupa, será en consecuencia el día 1 de enero, la fecha de referencia para revisar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos contemplados en la normativa para el nacimiento de la cuota tributaria y, en consecuencia, de sus elementos configuradores de carácter positivo o negativo. No resultando acreditado que el ahora reclamante debiera a tal fecha deuda tributaria alguna, debe considerarse que procede la bonificación solicitada siempre que concurren el resto de requisitos sustantivos y formales previstos en la normativa.

PRESCRIPCIÓN.

Nº REA: 103/2011

Nº RESOLUCIÓN: 50/12.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: PRESCRIPCIÓN. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Transcurridos más de cuatro años desde que se realizó el ingreso del impuesto, no se puede instar la devolución de ingresos indebidos como consecuencia del acuerdo de baja de titularidad del inmueble, ya que, la doctrina legal establecida por el TS considera que la fecha inicial de determinación del periodo de prescripción es la fecha de finalización del periodo de ingreso.

COMPETENCIA.

Nº REA: 12/2012

Nº RESOLUCIÓN: 78/12.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: COMPETENCIA. (MATERIA CENSAL).

SENTIDO: DESESTIMATORIA

En la presente reclamación se dirime la modificación censal producida como consecuencia del procedimiento inspector realizado por los órganos de la subgerencia del catastro, dando lugar a una modificación en el valor catastral del inmueble y, como consecuencia, en la base imponible, practicándose la correspondiente liquidación.

Contra dicha modificación consta la presentación de un recurso extraordinario de revisión ante la Subgerencia del Catastro-

IAE

EXENCIONES.

Nº REA: VARIAS

Nº RESOLUCIÓN: VARIAS.

ASUNTO: IAE.

CONCEPTO: EXENCIONES.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

En la presente reclamación se trata de dirimir si el dato del importe neto de la cifra de negocios es un dato censal y, por tanto, la competencia para conocer del asunto corresponde a la Agencia tributaria o al ayuntamiento. La matrícula es elaborada por la AEAT. Posteriormente la matrícula se remite al Ayuntamiento para la gestión del impuesto. Por tanto, el Ayuntamiento carece de competencia para conceder o denegar las exenciones automáticas que operan en virtud de ley, sino únicamente para aquellas que la normativa establece como de carácter rogado. En el supuesto de que un sujeto pasivo considere que no debe constar en la matrícula por serle de aplicación algún supuesto de exención lo que debe hacer es impugnar la matrícula del impuesto ante la AEAT.

EXTEMPORANEIDAD.

Nº REA: 44/2012.

Nº RESOLUCIÓN: 70/12.

ASUNTO: IAE.

CONCEPTO: EXTEMPORANEIDAD.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (LRHL), establece que el Impuesto sobre Actividades Económicas determina su cuota por la aplicación de unas Tarifas; en su artículo 88 establece que en la determinación de la cuota se pueden tener en cuenta ciertas bonificaciones: unas derivadas de la aplicación de las propias tarifas, y otras aprobadas por las Ordenanzas municipales, dentro de los márgenes que

fija la ley. Además, en su artículo 90 determina que la gestión tributaria del Impuesto se realiza en función de la matrícula, que, según dice su número 1, ha de hacer constar las cuotas mínimas. El artículo 91, que regula la matrícula, dispone que la formación de ésta, y el señalamiento de la cuota correspondiente, corresponde a la Administración Tributaria del Estado, y el número 2, que corresponden a los ayuntamientos, entre otras, las funciones de liquidación y recaudación, revisión, y concesión y denegación de exenciones y bonificaciones. En el número 4, establece también que las reclamaciones contra los actos de gestión censal serán conocidas, aparte de mediante recurso potestativo de reposición, por los Tribunales Económico Administrativos del Estado. En sentido análogo regula la cuestión el artículo 15.

Por otra parte, el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, que regula la matrícula, establece en su artículo 2.2, referido a la formación de ésta, que en ella, entre otros datos, ha de constar la cuota resultante de aplicar las tarifas del Impuesto. Con respecto a los recursos, establece:

En su artículo 15, que en el caso de recursos contra actos censales y liquidatorios llevados a cabo por el Estado, la vía de recursos se conforma por el potestativo de reposición y la económico administrativa ante los Tribunales Económico Administrativos del Estado.

En su artículo 4, que si el acto es del Ayuntamiento, se seguirá la vía de recursos prevista para las Haciendas Locales, que se puede iniciar por el recurso potestativo de reposición regulado en el artículo 14.4 TRLRHL. Añade que en el edicto de publicación de la matrícula se anunciarán los recursos que puedan interponerse, órganos ante los cuales ejercitarlos y plazos, y dispone: “dichos plazos comenzarán a contarse desde el día inmediato siguiente al del término del período de exposición pública de la matrícula”.

El día de de 2011 se publicó en el BORM la matrícula, que incluía, por lo que respecta a la sociedad reclamante, no sólo la descripción de los elementos de cuantificación de la cuota, sino la propia cuota a ingresar. En el propio anuncio se hizo constar, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 243/1995, el plazo y régimen de recurso contra el acto de liquidación. El plazo para la interposición de dichos recursos comenzó a computar al día siguiente al del final del período de exposición pública; es decir, el de , y terminó el de de 2011. La reclamación es, pues, extemporánea. Todo lo anterior, sin perjuicio de la existencia de derecho a bonificación que pueda asistir a la reclamante. En el sentido de que el plazo para interponer el recurso parte de la exposición pública, y no de la recepción o cobro del recibo, se han manifestado la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central N° 162/2008, de 16 de abril, la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2004, la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 814/2000, de 7 de julio, o la del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia 1050/2006, de 28 de diciembre, referida a un asunto prácticamente idéntico a éste, (elemento superficie y reducciones derivadas de la aplicación de la tarifa).

De acuerdo con lo anterior, la disposición del artículo 235 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el sentido de que en los tributos de cobro periódico por recibo el plazo de interposición de reclamaciones se computa desde el final del plazo de ingreso voluntario hay que entenderla referida a los supuestos que se han liquidado por primera vez en el recibo, y que no han sido notificados con anterioridad en el plazo de exposición de la matrícula.

Nº REA: 57/2012

Nº RESOLUCIÓN: 102/12.

ASUNTO: IAE.

CONCEPTO: EXENCIÓN. VOLUMEN DE NEGOCIOS. PRUEBA.

SENTIDO: ESTIMATORIA

De acuerdo con lo que dispone el artículo 90 de la LRHL, el IAE se gestiona a partir de la matrícula, que se confecciona por el Estado. Hasta el momento de este procedimiento económico administrativo no existía ninguna prueba que desvirtuara la redacción de la matrícula enviada por la AEAT al Ayuntamiento. Sí existe, sin embargo, a partir del acuerdo de la Agencia aportado, con lo que se cumple lo dispuesto por los artículos 214 y 105.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

EXENCIONES.

Nº REA: VARIAS.

Nº RESOLUCIÓN: VARIAS.

ASUNTO: IVTM.

CONCEPTO: EXENCIÓN. MINUSVALIA.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

De acuerdo con lo que establece el artículo 22 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (LGT), “son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la Ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal”, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 21, “la fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa”. El IVTM es un impuesto periódico, (el artículo 96 TRLRHL establece dicho carácter), que se devenga el primer día del período impositivo. En este caso, y a los efectos de la cuota de 2012, el Impuesto se devengó el 1 de enero de dicho año. En los impuestos periódicos la exención, que no genera derechos adquiridos, sino que es un elemento más de configuración de la obligación tributaria principal, se devenga el mismo día que se produce el devengo del tributo. Es decir, cada devengo, a la vista de las circunstancias que se producen en su fecha, determina la aplicación o no de la exención. De esta forma, el devengo con exención de un año no condiciona a los posteriores, que pueden producirse o no. Es una

práctica legal muy frecuente y no discutida la de declarar extinguidos beneficios fiscales a partir de un determinado momento aunque se hubieran disfrutado con anterioridad. Es cierto que la dicción del Decreto de concesión desde 2006 puede llamar a engaño, pero el propio Decreto aclara que la exención se produce en tanto se mantengan las circunstancias, entre las que se encuentran, como es natural, las normativas. De acuerdo con lo anterior, el ayuntamiento tiene la facultad de modificar el beneficio fiscal a que se refiere la reclamación mediante ordenanza para ejercicios futuros, (2012 y siguientes), porque no se ha generado ningún derecho, ni adquirido ni no. También de acuerdo con lo anterior el ayuntamiento no ha obrado contra sus propios actos, porque no ha modificado el régimen legal de los ejercicios en los que el beneficio de la exención sí nació, (2011 y anteriores).

Por lo que respecta al reconocimiento de incapacidad permanente absoluta.

El artículo 93 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece una exención de carácter rogado, a los efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, para los sujetos que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33%. Entre los requisitos formales para poder acceder a dicha exención establece el de la necesidad de “aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal”.

La ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para el año 2012 en la ciudad de Cartagena, dispone en su artículo 3 que para poder aplicar la exención mencionada, los interesados deberán instar su aplicación con carácter previo al devengo del impuesto, sin que se pueda aplicar con carácter retroactivo, acompañando a su solicitud los siguientes documentos: ... “Declaración administrativa de la minusvalía emitida por el órgano competente (IMAS o equivalente)”.

La cuestión que se plantea en este asunto no es la de si **** tiene la condición que alega. Se refiere a la posibilidad de dar por acreditada la minusvalía sin necesidad de aportar justificación concreta de ésta, sino por la concurrencia de una causa de incapacidad acreditada. El Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en sus sentencias 4115/2007, de 26 de octubre, 3090/2007, de 6 de julio, y 3262/2006, de 3 de noviembre, se ha planteado la cuestión de la asimiliación entre la incapacidad y la minusvalía, llegando a la conclusión de que “las diferencias entre una y otra situación resultan, sin embargo, sustanciales. De concepto en primer lugar. La invalidez permanente de nivel contributivo y sus grados, regulada en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se establece sobre el concepto de discapacidad profesional: es la situación del trabajador que después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, o de curación incierta o a largo plazo, que disminuyan o anulen su capacidad laboral... La minusvalía, regulada en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, en cambio, se fija en función de la discapacidad global de la persona y su incidencia personal, laboral y social: se entiende por minusválido toda persona cuyas posibilidades de integración educativa, laboral o social se hallen disminuidas como consecuencia de una deficiencia, previsiblemente permanente, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales (artículo 7.1 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos)”.

Así pues, minusvalía e invalidez son conceptos cualitativa o conceptualmente distintos.

Con respecto a la aplicación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, a todos los sectores del Ordenamiento, y por lo tanto, a la igualdad de trato que establece a sus efectos entre sujetos afectados de minusvalía y de incapacidad en su artículo 1.2, también son claros la jurisprudencia y las resoluciones existentes. Las sentencias mencionadas con anterioridad niegan la aplicación de la Ley a las situaciones que se encuentran fuera del ámbito estricto de aplicación que establece el propio artículo 3 de dicha Ley, (STSJ Asturias 3262/2006, FJ Primero): “Ante la disparidad de conceptos, forma de determinación y, asimismo, de efectos, causa esta última de la petición del actor, la equiparación pedida ha de venir dada con claridad en una o varias normas jurídicas... El tenor literal del art. 1.2 de la Ley 51/2003 limita el alcance de la equiparación «a los efectos de esta Ley»;... El art. 3 precisa el ámbito de aplicación de la Ley, por tanto, las materias en la que opera la asimilación: telecomunicaciones y sociedad de la información; espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación; transportes; bienes y servicios a disposición del público; relaciones con las administraciones públicas; y, finalmente, en el ámbito del empleo y la ocupación, donde la Ley 51/2003 tiene carácter supletorio de lo dispuesto en la legislación específica de medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato en el empleo y la ocupación”. Y añade: “La interpretación sistemática intra Ley y extra Ley tampoco sustenta la equiparación general. Intra Ley, la lectura combinada de la exposición de motivos y los arts. 1 y 3 se encargan de precisar que la Ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en los ámbitos materiales más relevantes para garantizar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos con alguna discapacidad. Extra Ley, no solo falta en nuestro ordenamiento jurídico una declaración normativa clara y directa sobre la equiparación general de situaciones, sino que se siguen produciendo manifestaciones normativas previendo supuestos de equiparaciones particulares, esto es, para efectos concretos, que serían superfluas si la Ley 51/2003 contemplara la equiparación absoluta... La finalidad a la que responde la Ley 51/2003 tampoco determina interpretaciones de la equiparación que vayan más allá de su contenido, cuya preocupación por delimitar el ámbito de aplicación de la Ley es manifiesta.”

Así pues, a los efectos tributarios del IVTM no cabe la equiparación de situaciones.

Además de las sentencias citadas, las Resoluciones de la Dirección General de Tributos 921/2011, de 6 de abril, y 203/2007, de 29 de enero, coinciden en concluir en lo siguiente: “Concluyendo, si en la Ordenanza fiscal del IVTM al regular los términos en los que se concederá la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 del artículo 93 del TRLRHL, exención del pago del IVTM de vehículo matriculado a nombre de una persona con minusvalía, se establece para todos los sujetos pasivos contemplados en la exención, sin excepción alguna, la obligación formal de aportar certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, el sujeto pasivo tendrá que aportar el mencionado certificado para que la exención le sea concedida, con independencia de que tenga reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total para la profesión habitual”, (Resolución 921), “con independencia de que tenga reconocida una pensión de retiro por inutilidad permanente”, (Resolución 203).

Así pues, dada la diferencia entre incapacidad y minusvalía, el ayuntamiento es competente para determinar que la mera acreditación de la incapacidad no supone la de la minusvalía.

CUOTA ÍNTEGRA.

Nº REA: 54/2011.

Nº RESOLUCIÓN: 15/12.

ASUNTO: IVTM.

CONCEPTO: CUOTA ÍNTEGRA.

SENTIDO: ESTIMATORIA

Tal y como dispone el artículo 96.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el importe de la cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. Esta última causa es precisamente la que alega el ahora reclamante para solicitar el prorrateo de la cuota. Pues bien, acreditada la baja del vehículo en cuestión, mediante certificado de destrucción, resulta pues procedente la solicitud de prorrateo de la cuota del impuesto.

Nº REA: 60/2011.

Nº RESOLUCIÓN: 16/12.

ASUNTO: IVTM.

CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Tal y como señala el artículo 94 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, son sujetos pasivos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, las personas físicas o jurídicas, y entidades del artículo 35 de la LGT a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación. Por lo demás, el citado impuesto es periódico, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural, exceptuándose, no obstante, el supuesto de primera adquisición, en cuyo caso y tal y como indica el artículo 96.3 del mismo texto normativo el periodo comenzará el día en que ésta se produzca. El devengo acontece el primer día del periodo impositivo, es decir, el 1 de enero. Es pues el titular del vehículo a fecha de 1 de enero quién debe soportar el gravamen correspondiente, sin que se tengan en consideración las variaciones que se produzcan en dicha titularidad, mientras no tengan su correspondiente reflejo administrativo.

Alega el reclamante la improcedencia del recibo a él girado en concepto de IVTM, al no ser titular del vehículo a la fecha del devengo, es decir, a 1 de enero, como consecuencia de su transmisión efectuada con fecha diciembre de 2010. Pues bien, aunque esta transmisión queda acreditada en el expediente, también lo es que no existe constancia de la transferencia efectuada en la forma prevista en el Código de Circulación, hasta el enero de 2011, siendo ésta la única forma en la que queda certificada la baja administrativa. Todo ello ha de entenderse, no obstante, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan derivar entre las partes para ajustar la titularidad administrativa y la real.

CUOTA LÍQUIDA.

Nº REA: 198/2012

Nº RESOLUCIÓN: 147/12.

ASUNTO: IVTM.

CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA. BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

El artículo 95.6.c) del TRLRHL no establece una bonificación obligatoria para las entidades locales, sino una bonificación de las que se denominan potestativas. Es decir, establece la posibilidad de que los ayuntamientos aprueben o no, según su criterio, la bonificación. De acuerdo con esto, el ayuntamiento de Cartagena puede o no establecer la bonificación para vehículos de 25 años o más de antigüedad, de la misma forma que puede eliminarla a partir de un momento determinado aunque haya estado vigente con anterioridad; es lo que hace la ordenanza vigente para 2012, que la deroga.

Por otra parte, el artículo 95.6.c) mencionado establece dos bonificaciones distintas: una para los vehículos de 25 años o más y otra para los históricos, condición esta última que no coincide con la anterior, y que depende de la acreditación administrativa correspondiente.

Nº REA: 77/12, 78/12, 79/12, 80/12, 8/12, 82/12.

Nº RESOLUCIÓN: 149/12.

ASUNTO: IVTM.

CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA. BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD. BONIFICACIÓN VEHÍCULOS HISTÓRICOS.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

El ayuntamiento puede o no establecer las bonificaciones denominadas potestativas. En este caso el ayuntamiento de Cartagena suprime para el ejercicio 2012 la bonificación para vehículos con antigüedad igual o superior a 25 años. Tampoco se cumplen los requisitos para la bonificación para vehículos históricos.

ICIO.

HECHO IMPONIBLE.

Nº REA: 86/2011

Nº RESOLUCIÓN: 20/12.

ASUNTO: ICIO.

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Por el reclamante se considera que ha sido omitido el requisito básico de resolución firme para la imposición de cualquier sanción, siendo ésta la única forma de verificar la realización del hecho imponible que da lugar al cobro de la liquidación tributaria. Dado que el procedimiento sancionador no ha finalizado no es posible la liquidación recurrida.

En este sentido se considera que la realización del hecho imponible no está ligada a la obtención de la licencia urbanística correspondiente. El legislador lo que hace, a la hora de configurar el elemento objetivo del hecho imponible, es partir de todos aquellos supuestos en los que haya que obtener la correspondiente licencia de obras o urbanística. Así mismo establece que el devengo del impuesto se produce con el inicio de la construcción, instalación u obra. Es decir, constatado el hecho de que se ha iniciado la construcción se produce el devengo, manifestación del elemento temporal del hecho imponible, lo que, en ningún caso va a ser obstaculizado por el hecho de que se haya incumplido el requisito de haber obtenido la oportuna licencia de obras, establecido por la normativa urbanística . por este motivo se considera ajustada a derecho la liquidación practicada.

Nº REA: 72/2012

Nº RESOLUCIÓN: 123/2012.

ASUNTO: ICIO.

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE. DEMOLICIÓN.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Existen diversas sentencias que han formado una jurisprudencia interpretativa en el sentido de que las obras de demolición sí están efectivamente sujetas a ICIO. Unas se refieren a obras de demolición consideradas aisladamente. El Tribunal Superior de

Justicia, (TSJ) de la Región de Murcia, en sentencia de 19 de abril de 2006, declara sujeta a ICIO la demolición de unas construcciones destinadas a viviendas, en un asunto en el que ni siquiera la demandante se planteó la no sujeción por el hecho de que la actividad fuera de demolición, sino que alegó otras razones, relacionadas con motivos de exención. El Tribunal da expresamente por supuesta la sujeción de las demoliciones. En el mismo sentido, la STSJ de Galicia 449/2008, de 16 de julio, cuyo FJ Tercero es muy ilustrativo: “no existen en autos elementos que permitan la exclusión de dichos conceptos en las liquidaciones discutidas -tal vez posible bajo otros presupuestos que no son los del caso- pues bien se estime que para las demoliciones y movimientos de tierra es precisa licencia independiente, bien se entiendan autorizados por la licencia municipal de las obras a acometer, se trata siempre de obras sujetas a licencia y, por tanto, a incluir dentro de la base imponible del Impuesto y Tasa discutidos”; es decir, a juicio del Tribunal las demoliciones, tanto independientes como relacionadas con una obra, presuponen una licencia, y tributan, de forma separada o en un conjunto, por ICIO. También en el mismo sentido la STSJ de La Rioja 487/1999, de 29 de octubre, referida a la base imponible de una obra de demolición, en la que ninguna de las partes, ni el Tribunal, formulan reparo alguno a la realización del hecho imponible. También la STSJ del País Vasco de 14 de abril de 1999.

Otras sentencias se refieren a obras de demolición relacionadas con actuaciones más amplias de restauración o rehabilitación, o arqueológicas. También en estos casos se da por supuesta la sujeción de las obras de demolición, aunque se autoricen o lleven a cabo como una obra independiente de las posteriores. En este sentido, la STSJ de la Región de Murcia de 22 de diciembre de 2000, referida a demoliciones dentro de una campaña arqueológica, o la del TSJ de Andalucía, (Granada), 625/2001, de 25 de junio, en la que, también dando por supuesta la sujeción de la demolición, se cuestiona el tipo de gravamen aplicable.

EXENCIONES.

Nº REA: 57/2011

Nº RESOLUCIÓN: 42/12.

ASUNTO: ICIO.

CONCEPTO: EXENCIONES.

SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del TRLHL, el ICIO es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición. Por su parte, y como indica el artículo 102.4, el impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia, y en el 103, que cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su

coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. De acuerdo con lo señalado, es la realización de una obra, instalación o construcción en el término municipal correspondiente lo que produce el devengo del impuesto, sin que quede éste condicionado por la concesión o no de licencia, o pueda venir alterado por acuerdos entre las partes, dada la indisponibilidad de los créditos existente conforme el artículo 18 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Realizándose el hecho imponible del ICIO, cabe no obstante la posibilidad de quedar eximido del pago, si concurren los requisitos para aplicar la exención prevista en el artículo 100.2 del TRLHL. Tal y como indica este precepto: “Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación”. Sostiene la reclamante la concurrencia del requisito objetivo de la exención: tratarse de una obra hidráulica. Y así lo acredita aportando el pliego de cláusulas administrativas de contratación pública de la obra, en la que así se indica, así como refiriendo distintas sentencias en las que se reconoce la necesidad de interpretar de manera extensiva el concepto de “obra hidráulica”. Sostiene, así mismo, la concurrencia del requisito subjetivo de la exención: tratarse de una obra de propiedad pública, en concreto del Ayuntamiento de Cartagena o, en su caso, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Y ello, porque así se reconoce en el propio Decreto de concesión de licencia y además porque las competencias en materia de suministro de agua son ejercidas por el Ayuntamiento de Cartagena, y los terrenos sobre los que se construye la obra son de dominio público municipal.

Por lo demás, y como indica el artículo 101 del TRLHL son sujetos del ICIO a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35. 4 de la LGT, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización. Y en su apartado 2, dispone que en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

TRAMITACIÓN.

Nº REA: 22/2012

Nº RESOLUCIÓN: 103/12.

ASUNTO: ICIO. OTROS. COMPENSACIÓN DEUDAS.

CONCEPTO: TRAMITACIÓN.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), el ICIO es un tributo cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición. Por su parte, y como indica el artículo 102.4, el impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. Es pues la realización de una obra, instalación o construcción en el término municipal correspondiente lo que produce el devengo del impuesto. El impuesto, tal y como se indica en el artículo 9 de la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Cartagena, reguladora del Impuesto, se habrá de exigir en régimen de autoliquidación, teniendo carácter de ingreso a cuenta, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar. De este modo, el sujeto pasivo deberá proceder a practicar autoliquidación dentro del plazo de 10 días hábiles, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. La compensación se puede acordar de oficio o a instancia del obligado tributario. Respecto a la compensación a instancia del obligado tributario, dispone el artículo 72 que se podrá solicitar tanto de deudas en periodo voluntario de pago como en período ejecutivo. De este modo, y como continúa el apartado 2 del mismo precepto: la presentación de una solicitud de compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo del interés de demora que pueda proceder, en su caso, hasta la fecha de reconocimiento del crédito. Finalmente, se indica que: la extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior a dicha presentación. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción. En el presente caso se insta por parte de la mercantil recurrente solicitud de compensación entre la deuda de ICIO ya devengada y exigible y el crédito que la misma ostenta. Ahora bien, de conformidad con los preceptos indicados, será el día de la solicitud de compensación, y no otro, el que, en su caso, impedirá el inicio del periodo ejecutivo, y los consiguientes recargos

PRESCRIPCIÓN.

Nº REA: 104/2011

Nº RESOLUCIÓN: 51/12.

ASUNTO: ICIO.

CONCEPTO: PRESCRIPCIÓN. (INGRESO A CUENTA).

SENTIDO: DESESTIMATORIA

A tenor de los artículos 66, 67 y 68 LGT, prescribe a los cuatro años el derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo; plazo que en el caso de que no exista plazo para la devolución en la normativa de cada tributo, comienza a contarse desde el día siguiente al del ingreso. El plazo se interrumpe por cualquier actuación fehaciente por la que se pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de la autoliquidación, o por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

En el caso presente se ha llevado a cabo un ingreso debido, que dada su naturaleza de ingreso a cuenta, se basaba en la presunción de realización posterior de un hecho imponible. Dicho hecho no se llegó a realizar, pero dado que no han existido circunstancias posteriores al ingreso que supongan modificaciones de las circunstancias de hecho que interrumpan la prescripción, ésta se ha producido. En este sentido se manifiestan, entre otras, las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Extremadura 106/2002, de 26 de septiembre, de Castilla y León, (Burgos), 477/2005, de 31 de octubre, o de Madrid 94/2002, de 28 de enero. En ellas se deja sentado que el transcurso de cuatro años desde la presentación de la solicitud de licencia sin liquidar, hace prescribir el derecho a liquidar, y que de forma coherente con lo anterior, el transcurso del plazo sin interrupción, hace prescribir también el derecho a la solicitud de devolución de los ingresos realizados a cuenta.

Nº REA: 107/2011.

Nº RESOLUCIÓN: 56/12.

ASUNTO: ICIO.

CONCEPTO: PRESCRIPCIÓN.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Establece el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (LRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en su artículo 100, que el hecho imponible del ICIO está constituido por la realización de una construcción, instalación u obra que necesite de licencia municipal, se haya obtenido ésta o no, y el artículo 103, que una vez finalizada la construcción, instalación u obra el Ayuntamiento, en función del coste real y efectivo, podrá girar liquidación del Impuesto. El único dato sobre la fecha de realización de la obra es el del Catastro Inmobiliario, que data la

modificación el de de; ésta es la fecha de la que hay que partir para determinar la prescripción del derecho a comprobar y liquidar el Impuesto, de acuerdo con lo que disponen los artículos 103 LBRL, y 66.a) y 67.1 LGT, prescripción que no se ha producido.

Nº REA: 90/2011

Nº RESOLUCIÓN: 74/12.

ASUNTO: ICIO.

CONCEPTO: PRESCRIPCIÓN. BASE.

SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIO.

Establece el artículo 100.1 de la LRHL que el hecho imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, (ICIO), está constituido por la realización de éstas, cuando necesiten de licencia, y tanto si se ha obtenido ésta como si no. En el artículo 102.4 establece que el Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, y en el 103, que “una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda”.

En sentencia de 14 de septiembre de 2005, el Tribunal Supremo ha manifestado que en el ICIO no se produce un desdoblamiento en dos hechos imponibles, sino que “el hecho imponible comienza a realizarse al iniciarse la ejecución de la obra y termina con su completa ejecución, momento en que la Administración, tras comprobar cuál ha sido su coste efectivo, puede girar la liquidación definitiva que proceda (art. 104.2 LHL), aunque el artículo 103.4 LHL fije el devengo no en ese momento final sino en el inicial de la fecha de comienzo de la construcción, instalación u obra”, de forma que al ingreso que procede de la liquidación previa “jurídicamente sólo se le puede calificar de un ingreso a cuenta o de un adelantamiento de pago, y no como el momento en el que nace la obligación”, y se trata “de un pago a cuenta, que es en realidad en lo que consiste el devengo adelantado”, situación que califica como frecuente o numerosa en los sistemas fiscales, y cuyo exponente más claro son los distintos pagos a cuenta, (FJ Cuarto, 2). En sentido análogo se pronuncian sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, (Burgos), de 8 de febrero de 2002, (FJ Segundo) o del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 16 de abril de 2008, (FJ Primero). El fallo de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2005 sienta con toda claridad que “el plazo de prescripción del derecho de la Administración a practicar la respectiva liquidación definitiva por el ICIO debe computarse no desde el inicio de la obra, sino cuando ésta haya finalizado, a la vista de las construcciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas”.

La obra finalizó el ***, y la primera actuación con conocimiento formal del obligado tributario sustituto tendente a la comprobación, liquidación y cobro de la cuota tributaria se realizó por el Ayuntamiento el ***; ésta es la fecha que hay que tomar en cuenta a los efectos de la interrupción del cómputo del plazo de prescripción. Entre ambas fechas no

han transcurrido cuatro años, por lo que las facultades de la Administración no han prescrito.

Por lo que respecta a la cuantificación de la base imponible, en la integración del concepto de base imponible, cuando los Tribunales de Justicia han excluido el coste de la maquinaria y las instalaciones de la base se han basado, como criterio informador, en la consideración de tales maquinaria e instalaciones como algo ajeno al proyecto esencial de la obra en la que, posteriormente, se integran. Las decisiones de los Tribunales de Justicia han ido evolucionando en los últimos años sobre la base de consideraciones basadas en la esencialidad, consustancialidad o función de la maquinaria y las instalaciones que forman parte de la obra, y por otra en la consideración, complementaria, de la inseparabilidad funcional de tales maquinaria e instalaciones. Esta es la tendencia predominante en la actualidad, si bien es cierto que algunas sentencias, como la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 114/2008, de 4 de febrero, abogan por la consideración de, tan sólo, el coste de la instalación, (FJ Cuarto y Sexto).

Con respecto a la esencialidad o consustancialidad de la utilización para el fin al que tiende la obra, y a la inseparabilidad se han manifestado: El Tribunal Supremo, en sentencia de 13 de febrero de 2003, que en su FJ Cuarto hace referencia a que la base incluye a las instalaciones que sirven a servicios esenciales para su utilización. Además, en sentencia de 5 de octubre de 2005, (FJ Primero). El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en la sentencia 118/2007, de 26 de marzo. El Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en su sentencia 94/2008, de 20 de febrero. En la sentencia 99/2008, de 20 de febrero, hace referencia a la existencia de un todo inescindible en su funcionamiento y utilización para llegar a una conclusión análoga, y a la misma conclusión llega en las sentencias 107/2008, de 22 de febrero y 201/2008, de 9 de abril, en la que señala que en determinados supuestos deberá computarse en la base imponible tanto el coste de adaptación o incorporación (instalación) del elemento infraestructural de que se trate la obra, construcción o instalación a los que vaya destinado, como el valor o coste del elemento mismo.

El coste de adquisición de las instalaciones que consten en un proyecto para el que se necesita de licencia de obras se incluye en la base imponible, también, según la STSJ de Extremadura 73/2009, de 12 de marzo, (FJ Tercero), o la STSJ de Galicia 301/2008, de 21 de mayo, (FJ Cuarto).

Pero además, y sobre todo lo demás, las últimas sentencias al respecto.

En primer lugar la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2010, (RJ 2010/3479), a tenor de la cual se han de incluir en la base imponible los costes de adquisición de los equipos instalados, (FJ Segundo y Fallo). Esta última doctrina del Tribunal Supremo se ha seguido, también, por las SSTSJ de Murcia 879/2010, de 15 de octubre, y 944/2010, de 29 de octubre. También la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Cartagena Nº 188/2011, de 26 de abril. Se han pronunciado en el sentido de la integración de las instalaciones en la base del Impuesto, también, las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de diciembre de 2011 y la de 26 de enero de 2012, que sienta doctrina legal en este sentido.

En sentido análogo, y abogando por la integración en la base del coste no sólo de la acción de instalación, sino de la maquinaria instalada, se pronuncian, además, las

contestaciones a consultas vinculantes de la Subdirección General de Tributos Locales V 1840-07, de 7 de septiembre, y V 203-08, de 4 de febrero.

Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.1 LRHL, la base imponible es el coste real y efectivo comprobado por la Administración una vez finalizada la obra. De la base imponible no forman parte el Impuesto sobre el Valor Añadido, el resto de prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, los honorarios de profesionales, el margen empresarial del contratista, los gastos generales que no sean estrictamente coste material ni los gastos de estudios de seguridad e higiene.

Nº REA: 63/2012

Nº RESOLUCIÓN: 100/12.

ASUNTO: ICIO.

CONCEPTO: PRESCRIPCIÓN. OTROS. (DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS).

SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA.

El hecho imponible de la tasa por obtención de licencias urbanísticas está constituido por la realización de las actividades de comprobación y verificación necesarias para el otorgamiento de la licencia. Este hecho se produjo efectivamente, y culminó con la concesión. No procede, por tanto, la devolución.

Establece el artículo 100.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que el hecho imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, (ICIO), está constituido por la realización de éstas, cuando necesiten de licencia, y tanto si se ha obtenido ésta como si no. En el artículo 102.4 establece que el Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, y en el 103, que “una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda”.

Tanto el Tribunal Supremo como diversos Tribunales Superiores de Justicia han sentado las bases para la correcta interpretación de los artículos mencionados. Así, entre otras, en sentencia de 14 de septiembre de 2005, el Tribunal Supremo ha manifestado que en el ICIO no se produce un desdoblamiento en dos hechos imponibles, sino que “el hecho imponible comienza a realizarse al iniciarse la ejecución de la obra y termina con su completa ejecución,¹ momento en que la Administración, tras comprobar cuál ha sido su coste efectivo, puede girar la liquidación definitiva que proceda (art. 104.2 LHL), aunque el artículo 103.4 LHL fije el devengo no en ese momento final sino en el inicial de la fecha de comienzo de la construcción, instalación u obra”, de forma que al ingreso que procede de la liquidación previa “jurídicamente sólo se le puede calificar de un

1

ingreso a cuenta o de un adelantamiento de pago, y no como el momento en el que nace la obligación”, y se trata “de un pago a cuenta”. En sentido análogo se pronuncian sentencias de diversos Tribunales Superiores de Justicia.

Por lo que respecta a la prescripción, establece el artículo 66.c LGT que prescribe a los cuatro años el derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, y el artículo 67.1, que en dichos supuestos, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el presente caso no se ha producido un ingreso indebido de los previstos en el artículo 221 LGT, sino un ingreso debido, legal y previsto en la normativa del ICIO. En estos casos, el plazo de prescripción comienza a computarse desde el día siguiente: al de finalización del plazo para solicitar la devolución previsto en la normativa de cada tributo, en defecto de este plazo, al día en que la devolución pudo solicitarse, al de firmeza de la sentencia o resolución administrativa que declare improcedente el acto impugnado.

La ausencia de plazo fijado en la ley entre la primera y la segunda liquidación tiene una consecuencia: el inicio del plazo de prescripción para la solicitud de la devolución del ingreso debido realizado comienza a computarse desde el día siguiente a aquel en que la devolución pudo solicitarse. En el presente caso, el plazo de prescripción para solicitar el reconocimiento al derecho a la devolución del ingreso a cuenta comenzó a computar al día siguiente de la notificación de la anulación de la licencia de obras, por lo que la solicitud de devolución se ha realizado en plazo.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (PLUSVALIA).

BASE.

Nº REA: 48/2011

Nº RESOLUCIÓN: 28/12.

ASUNTO: IIVTNU.

CONCEPTO: BASE IMPONIBLE.

SENTIDO: ESTIMATORIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 107.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

De acuerdo con lo dispuesto en su apartado 2 a), el valor del terreno en el momento del devengo resultará en el caso de las transmisiones de terrenos, del valor de éstos en el momento del devengo a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Continúa indicando el precepto que no obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Y finalmente señala el precepto que cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Pues bien, tal y como indica el artículo 107 del TRLHL, a efectos de la determinación de la base imponible del IIVTNU, hay que tener en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, valor que resultará en el caso de las transmisiones de terrenos, del valor de éstos en el momento del devengo a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Tal y como consta en la escritura de compraventa, el objeto de transmisión no es un solar sino un local comercial que formaba parte de un edificio con valor catastral consignado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles a la fecha de la operación de transmisión, momento del devengo del IIVTNU. De acuerdo con ello, el sujeto reclamante no hizo sino consignar este valor y prorratearlo conforme al porcentaje correspondiente al local vendido, única posibilidad de cumplir con la obligación tributaria correspondiente. En tanto que el Ayuntamiento no aporta prueba en contrario o informe alguno que desvirtúe el valor consignado por el sujeto, se ha de considerar pues válido el aportado por el contribuyente. Por lo demás, la modificación catastral posterior no se puede tener en cuenta para rectificar la autoliquidación del impuesto, que atendió al valor existente a la fecha del devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CUOTA LÍQUIDA.

Nº REA: 59/2012

Nº RESOLUCIÓN: 88/12.

ASUNTO: IIVTNU.

CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA (BONIFICACIONES).

SENTIDO: DESESTIMATORIA

El artículo 108 del TRLHL dispone en su apartado 4 que las ordenanzas fiscales pueden regular una “bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes”. En tales casos, como sigue indicando el precepto, “la regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la bonificación se establecerá en la ordenanza fiscal correspondiente”. De acuerdo con ello, el artículo 10 de la Ordenanza Reguladora del IIVTNU del Ayuntamiento de Cartagena, dispone que “las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota líquida, siendo del 10 por ciento de la cuota las restantes transmisiones de inmuebles que origine la muerte del causante para los mismos adquirentes. Y añade “ el beneficio tiene carácter rogado y deberá ser instado por el obligado tributario dentro del plazo establecido para la declaración del impuesto, seis meses a partir del fallecimiento del causante, debiendo acreditar que el causante estaba al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento, así como certificado de empadronamiento”.

De acuerdo con lo establecido, el solicitante de la bonificación debe acreditar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos materiales y formales previstos en la normativa municipal, para poder beneficiarse de ésta, así: ser el cónyuge, ascendiente, o descendiente del titular de la vivienda habitual transmitida; instarse aquélla en el plazo previsto (seis meses a partir del fallecimiento del causante); y acreditar que el causante estaba al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento, así como certificado de empadronamiento. El ahora reclamante, adjunta certificado de empadronamiento de la fallecida fuera de Cartagena con fecha de cambio de residencia, de marzo de 2011, no pudiendo considerarla a los efectos del beneficio referido como residente en el municipio de Cartagena a la fecha del fallecimiento y, en su caso, de la transmisión, momento éste en que se produce el devengo del impuesto y respecto del que se debe cumplir con los correspondientes requisitos. El incumplimiento del requisito indicado, someramente referido en la normativa, impide considerar cumplidos las exigencias previstas en ella.

PRESCRIPCIÓN.

Nº REA: 95/2011

Nº RESOLUCIÓN: 46/12.

ASUNTO: IIVTNU.

CONCEPTO: PRESCRIPCIÓN.

SENTIDO: ESTIMATORIA

En la presente reclamación se trata de dirimir el momento en que se produce el devengo del IIVTNU y, como consecuencia de ello, la posible prescripción del derecho de la administración a comprobar, liquidar y exigir el pago de la deuda tributaria.

Por el ayuntamiento se considera que la fecha de la transmisión y, por tanto del devengo, se produce con la elevación a público del contrato de compraventa. Por su parte el interesado considera que, con anterioridad a la elevación a escritura pública, se comunico al ayuntamiento la transmisión del inmueble y, como prueba de ello, se aporta comunicación emitida por el ayuntamiento dirigida al adquirente, en su condición de nuevo propietario, por lo que es un dato relevante frente a tercero de su condición como tal y, por tanto, se entiende que el devengo se ha producido con anterioridad a esta fecha, lo que a su vez incide en la prescripción del derecho a comprobar, liquidar y exigir el pago de la deuda tributaria.

TASAS

HECHO IMPONIBLE.

Nº REA: 66/2011

Nº RESOLUCIÓN: 12/12.

ASUNTO: TASA POR RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PÚBLICA.

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.

SENTIDO: ESTIMATORIA

Este Consejo no es competente para conocer en materia de infracciones y sanciones distintas de las tributarias. Ahora bien, como consecuencia de actuaciones de tráfico se ha devengado una tasa, y éste es un concepto tributario, independiente en su naturaleza y regulación material y formal de los conceptos relativos a la infracción y a la sanción, (sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 17 de enero de 1997 y del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 1637/2002, de 16 de octubre). De acuerdo con lo que disponen los artículos 213.1 y 227 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 137.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, este Consejo es competente para conocer de reclamaciones

contra los actos relativos a dicha tasa. El justificante de ingreso de la tasa informa de la vía de recursos general, para actos administrativos no tributarios, y no de la establecida para actos tributarios en las ciudades de gran población, que se constituye por la interposición potestativa de recurso de reposición y la posterior reclamación económico administrativa; esta situación puede dar lugar a confusiones en los administrados.

El Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece en su artículo 7 los supuestos en los que cabe la retirada de un vehículo de la vía pública. Tales supuestos, junto al de solicitud del sujeto o acaecimiento de circunstancias imprevistas, son los únicos que legitiman para la retirada del vehículo, por lo que existen casos en los que, a pesar de cometerse una infracción, no procede dicha retirada. Los supuestos mencionados suponen el hecho imponible de la tasa, que no se puede considerar como la mera retirada, sino como la retirada legitimada por el ordenamiento. Por otra parte, la presunción de legalidad del acto administrativo se basa en la existencia y completitud del expediente que justifique la actuación. En el presente caso sólo existe un boletín de denuncia, que carece de justificación alguna acerca, no de la sanción, sino de la necesidad, basada en hechos y estimaciones fundadas, de la retirada del vehículo. La falta de justificación de las razones que el Ayuntamiento consideró oportunas para la retirada del vehículo, que sólo procede en supuestos limitados por la ley, y no cada vez que se infrinjan las normas, hace que no se pueda considerar producido y acreditado el hecho imponible de la tasa.

Nº REA: 111/2011

Nº RESOLUCIÓN: 41/12.

ASUNTO: TASA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

El artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que los ayuntamientos podrán exigir tasas por la realización de actividades administrativas de su competencia, y la Ordenanza reguladora de la tasa cuyo importe se reclama determina en su artículo 1 que constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con objeto de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expidan las autoridades municipales. De acuerdo con lo expuesto, la obligación de ingresar la tasa no depende de la obtención del fin que se pretende con la solicitud, sino del mero hecho de solicitar, hecho que implica una actividad de tramitación por parte de la Administración y el mantenimiento de ciertos servicios.

Nº REA: 32/2012

Nº RESOLUCIÓN: 112/12.

ASUNTO: TASA DE RECOGIDA DE BASURAS.

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE. OBLIGADO TRIBUTARIO

SENTIDO: DESESTIMATORIA

En la presente reclamación se dirime si el reclamante ostenta la condición de sujeto pasivo de las tasas de recogida de basura y alcantarillado por ejercer la actividad de intermediario de comercio en local determinado. El interesado alega que su actividad no se desarrolla en local desde 2005. Como prueba de ello aporta una declaración censal de alta en la actividad de intermediario de comercio sin local afecto de fecha noviembre de 2011. No se admiten las alegaciones del interesado porque no ha probado que se haya dejado de ejercer la actividad en local por el hecho de ejercer actividad sin local afecto. Además, los efectos de la declaración censal se tendrían en cuenta en para el próximo ejercicio.

Nº REA: 61/2012

Nº RESOLUCIÓN: 119/12.

ASUNTO: TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

En la presente reclamación se dirime si se ha producido el hecho imponible de la tasa por expedición de documentos. La ordenanza establece como hecho imponible la actividad administrativa desarrollada por la administración con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de documentos que expida la administración. Desde el momento de la recepción de la solicitud se dan los elementos de generan la realización del hecho imponible, convirtiéndose en sujeto pasivo de la tasa.

BASE.

Nº REA: 50/2012

Nº RESOLUCIÓN: 148/2012.

ASUNTO: TASA DE RECOGIDA DE BASURAS.

CONCEPTO: BASE IMPONIBLE.

SENTIDO: ESTIMATORIA

En la presente reclamación se dirime quién es el órgano competente para determinar si corresponde aplicar la reducción de la tasa por recogida de basuras por considerar que la

producción de residuos por el sujeto pasivo sea inferior o superior al módulo del epígrafe. Es el órgano de gestión tributaria el encargado de dicha competencia.

CUOTA ÍNTEGRA.

Nº REA: 21/2011

Nº RESOLUCIÓN: 8/12.

ASUNTO: TASAS.

CONCEPTO: CUOTA INTEGRA.

SENTIDO: ESTIMATORIA

Por el interesado se alega que se ha practicado liquidación por la tasa de licencia de apertura considerando que los metros cuadrados que ocupa el inmueble están contruidos, cuando, en realidad, se trata de un solar sin edificar. Por parte del órgano liquidador no se ha acreditado la naturaleza de los metros cuadrados utilizados. Por tanto, una vez que se acredite el dato cuestionado, se procederá a la emisión de la liquidación correspondiente.

TRAMITACIÓN.

Nº REA: 71/2012.

Nº RESOLUCIÓN: 136/12.

ASUNTO: GESTIÓN.

CONCEPTO: TRAMITACIÓN.

SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 136.3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (RGGIT), con carácter previo a la notificación de la resolución se debe notificar al obligado tributario la propuesta de resolución cuando fuera denegatoria para que, en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicha propuesta, alegue lo que convenga a su derecho. Habiéndose incumplido el procedimiento establecido al efecto resulta pues necesario ajustar las actuaciones a la normativa reguladora indicada.

RECAUDACIÓN (VOLUNTARIA Y APREMIO).

APREMIO.

Nº REA: 47/2011

Nº RESOLUCIÓN: 11/12.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: ESTIMATORIA

Se observa que la deuda apremiada no coincide en el importe del principal con el importe de la liquidación de la que procede, por lo que, en aplicación de lo establecido en el art 167.3 e) procede la anulación de la providencia de apremio.

Nº REA: 50/2011

Nº RESOLUCIÓN: 14/12.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO. (DILIGENCIA DE EMBARGO).

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Como consecuencia de la notificación de la diligencia de embargo, el interesado interpone reclamación alegando que no ha sido notificada correctamente la deuda en periodo voluntario. Analizados los motivos de oposición establecidos en el Art. 170.3 de la LGT, no es motivo de oposición la falta de notificación en periodo voluntario sin perjuicio de que se haya recurrido por ese motivo la providencia de apremio. No obstante, se comprueba que la notificación de la deuda en periodo voluntario fue correctamente notificada.

Nº REA: 34/2011.

Nº RESOLUCIÓN: 22/12.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO. (EMBARGO).

SENTIDO: ESTIMATORIA

Tal y como dispone el artículo 170.3 de la LGT, contra la diligencia de embargo será admisible como causa de oposición, entre otras, la extinción de la deuda. La deuda ha de entenderse pues satisfecha de ser el importe abonado, el efectivamente debido: bien por la correcta presentación y pago del reclamante en calidad de “declarante solidario”,

realmente sustituto del contribuyente; o bien por el pago extintivo de la deuda, cualquiera que sea la persona que lo efectúe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. Extinguida la deuda por su pago resulta pues improcedente la diligencia de embargo practicada sobre el inmueble del ahora reclamante.

Nº REA: 102/2011

Nº RESOLUCIÓN: 23/12.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO. (EMBARGO).

SENTIDO: DESESTIMATORIA

De acuerdo con lo que disponen el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el 25 del Reglamento Orgánico del Consejo, este órgano no es competente para conocer de sanciones no tributarias. El procedimiento de apremio, para cuyo conocimiento sí es competente en virtud de lo que el mencionado artículo 137 dispone, es no cognitivo, y sólo permite entrar a conocer de las causas tasadas previstas en la normativa aplicable. La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone en su artículo 170.3 que “contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley, y d) suspensión del procedimiento de recaudación”. Ninguna de estas causas se alega, y no se desprende del expediente que se hayan producido.

Nº REA: 74/2011 y 75/2011.

Nº RESOLUCIÓN: 34/12.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO. PRESCRIPCIÓN.

SENTIDO: ESTIMATORIA

El defecto en las notificaciones domiciliarias, por no ir dirigidas al representante de la Herencia Yacente, obligado tributario del IIVTNU, en domicilio correcto, invalida de este modo las posteriores notificaciones edictales y, en consecuencia, todas las actuaciones administrativas desarrolladas para liquidar la deuda o imponer la sanción. No existe pues actuación válida sino desde la notificación del apremio de la liquidación de la inspección y de la sanción de inspección, efectuada, tal y como se desprende del expediente, el día 2 de junio de 2011, a heredera abintestato, y representante de la Herencia Yacente, tal y como acredita ella misma con la interposición de las reclamaciones que ahora se resuelven. Finalizado el plazo voluntario de ingreso de la deuda de plusvalía el día 5 de octubre de 2005, se entiende transcurrido el plazo de los

cuatro años previsto en el artículo 66 de la LGT, para liquidar la deuda y, en consecuencia, exigir su pago, así como en el artículo 189, para imponer la sanción correspondiente.

Nº REA: 5/2012

Nº RESOLUCIÓN: 43/12.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO. PRESCRIPCIÓN.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

De acuerdo con lo que disponen el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el 25 del reglamento orgánico del Consejo, este órgano no es competente para conocer de sanciones no tributarias. El procedimiento de apremio, para cuyo conocimiento sí es competente en virtud de lo que el mencionado artículo 137 dispone, es no cognitivo, y sólo permite entrar a conocer de las causas tasadas previstas en la normativa aplicable. La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone en su artículo 167.3 los motivos de oposición a la providencia de apremio, entre ellos, en la letra a), la prescripción del derecho a exigir el pago que alega la reclamación.

Dispone el artículo 2.1g) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que los importes de las sanciones impuestas por los entes locales en el ámbito de sus competencias forman parte de sus ingresos de Derecho público; en su número 2 remite, para la utilización de prerrogativas y el desenvolvimiento de los procedimientos, a lo dispuesto en las normas que regulan estos extremos con respecto a la Administración del Estado. Por su parte, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, establece en su artículo 15.1.b) que, salvo los casos de normativa especialmente prevista, el derecho al cobro de los derechos reconocidos y liquidados prescribe a los cuatro años a contar desde la notificación.

Nº REA: 20/2012 y 21/2012.

Nº RESOLUCIÓN: 57/12.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: INADMISIÓN. DESESTIMATORIA

El plazo de interposición de las reclamaciones económico administrativas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 235.1 LGT, es de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto a impugnar. La reclamación contra la primera providencia de apremio se interpuso, pues, fuera de plazo, lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 239.4.b) LGT impone la inadmisión de la misma.

Establece el artículo 167.3) LGT que contra la providencia de apremio sólo se admiten los siguientes motivos de oposición: extinción de la deuda; aplazamiento, fraccionamiento, compensación de la deuda u otras causas de suspensión; falta de notificación de la liquidación; anulación de la liquidación; error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida el conocimiento del deudor o de la deuda apremiada. Se alega la falta de notificación de la sanción, pero consta en el expediente que dicha notificación fue realizada en forma el día de de .

Nº REA: 115/2011.

Nº RESOLUCIÓN: 67/12.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

En la presente reclamación se trata de dirimir si el hecho de haber presentado reclamación contra la sanción apremiada es un motivo de oposición contra el apremio. Visto el art 167.3 de la LGT se observa que no encaja en ninguno de los motivos establecidos, desestimándose la pretensión del interesado.

Nº REA: 113/2011.

Nº RESOLUCIÓN: 70/11.

ASUNTO: RECAUDACIÓN

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: ESTIMATORIA

La sanción que ahora se recurre trae su causa en la infracción de tráfico cometida por el ahora reclamante el día ... y como consta en la documentación obrante en el expediente. Es en esa fecha cuando se produce la notificación de la denuncia, conforme a lo dispuesto como norma general en el artículo 10 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Ahora bien, no consta entre la documentación referida, notificación en periodo voluntario de la resolución sancionadora que ha de poner fin al procedimiento instruido al efecto, tal y como también indican los artículos 13 y 15 del mismo Reglamento. Comprobada pues la falta de notificación en periodo voluntario de la resolución sancionadora, cabe alegar, conforme a lo dispuesto en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la ausencia de ésta como motivo válido de oposición al apremio

Nº REA: 14/2012

Nº RESOLUCIÓN: 79/12.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

En la presente reclamación se trata de dirimir si el hecho de considerar abusivo el importe de la sanción impuesta o considerar que el inicio del procedimiento lo ha hecho un órgano carente de competencias y, por tanto, motivo de nulidad del procedimiento sancionador, son motivos de oposición contra el apremio. Visto el art 167.3 de la LGT se observa que no encaja en ninguno de los motivos establecidos, desestimándose la pretensión del interesado.

Nº REA: 104/2012

Nº RESOLUCIÓN: 84/12.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: ESTIMATORIA

El interesado alega que no se ha practicado la notificación de la liquidación en voluntaria de la que proviene la providencia de apremio:

La notificación es una obligación que pesa sobre la Administración Pública autora del acto, debiendo cursar la misma y culminarla. Para ello la administración debe desarrollar las actuaciones positivas tendentes a conseguir el efectivo conocimiento por parte del administrado del acto de liquidación. Es decir, debe agotar cualquier medio a su alcance que permita asegurar el conocimiento personal del acto cuya notificación se pretende. En nuestro caso concreto, el Ayuntamiento disponía de información necesaria y suficiente para haber intentado su notificación en un domicilio alternativo. Prueba de ello ha sido que la notificación de la providencia de apremio se ha realizado en un apartado de correos del que ha tenido constancia la propia administración. Por tanto, es evidente que la administración ha actuado de forma sistemática y no con criterios lógicos y racionales, por lo que consideramos que no han sido agotados todos los medios posibles de notificación. Esto hace que se considere inválida la notificación efectuada por comparecencia.

Nº REA: 67/2012.

Nº RESOLUCIÓN: 91/12.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

La interesada alega que ha presentado reclamación contra el recibo del IVTM en voluntaria de la que proviene la providencia de apremio, por tener reconocida una pensión de incapacidad permanente. No dándose ninguno de los motivos de oposición del art 167.3 LGT, se desestima la reclamación

Nº REA: 46/2012 y 54/2012.

Nº RESOLUCIÓN: 94/12.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO. PRESCRIPCIÓN.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Los artículos 167.3, a y c, y 170.3.a y b, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (LGT), determinan la posibilidad de alegar la falta de notificación, y la prescripción, en el procedimiento ejecutivo, tanto con respecto a la impugnación de ella providencia de apremio como con respecto a la impugnación de ella diligencia de embargo.

Por otra parte, de los artículos 66.a, 67.1 y 68.1 LGT se desprende que el derecho de la Administración a liquidar la cuota tributaria prescribe a los cuatro años desde día siguiente al fin del plazo de declaración del hecho, y sólo se interrumpe mediante actuaciones fehacientes ante el obligado tendentes a realizar o hacer efectiva dicha liquidación o mediante ciertos actos del obligado tributario. De acuerdo con lo que dispone el artículo 110.2.a del Texto Refundido de ella Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el plazo para la declaración del Impuesto sobre Plus valía en los casos de operaciones inter vivos, es de 30 días hábiles. Salvo error u omisión, y a la vista del calendario de 2007, el plazo comenzó a computar el 17 de agosto de 2007, y terminó el mismo día de 2011.

El artículo 110.2 LGT determina que en los procedimientos iniciados de oficio la notificación se ha de intentar en el domicilio fiscal del interesado, que según dispone el Impuesto sobre Sociedades es el de efectiva gestión y dirección, el social o el de mayor valor de localización de inmovilizado, (art. 8 del Real Decreto 4/2004, de 5 de marzo). El artículo 112 requiere, para que se efectúe la notificación por comparecencia, dos intentos en el domicilio fiscal con resultado de ausente o uno con el de desconocido. La cuestión de las notificaciones da lugar a muchos problemas, de hecho y de derecho, y es importante para la Administración, porque de ella depende la efectividad de los procedimientos, pero también lo es para el administrado, porque sus posibilidades de recurso o de cumplimiento correcto dependen también de una notificación correcta. Aparte de otras instancias, como Tribunales Superiores de Justicia, la cuestión ha sido objeto de resolución por parte del Tribunal Supremo en dos sentencias, de fecha 10 de noviembre de 2004, (RJA 2004/6889), y 28 de octubre de 2004, (RJA 2004/6594), ambas dictadas en interés de ley. En ambas se analiza la finalidad de la última redacción del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que regula el procedimiento administrativo común, en la que se establece que en los supuestos de notificación en el domicilio del interesado, el segundo intento se ha de repetir en hora distinta y dentro de

los tres días siguientes, y se llega a la conclusión de que dicha finalidad es aumentar las garantías de conocimiento, por parte del interesado, del acto a notificar. Las citadas sentencias manifiestan que la notificación edictal ha de ser el último recurso.

La sentencia de 10 de noviembre de 2004 exige que la segunda notificación se realice en “franja horaria distinta”, sin definirla en concreto pero distinguiendo a tal efecto entre primera y última hora de mañana o tarde, o entre mañana y tarde, (FJ Tercero). La sentencia de 28 de octubre de 2004 pondera los requisitos de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones por parte del administrado y manifiesta que es suficiente con que la diferencia horaria en las dos notificaciones sea de sesenta minutos, (FJ Quinto). Se pretende, con la diferencia horaria, facilitar la recepción de la notificación en supuestos en los que el sujeto a notificar se ha de ausentar a unas mismas horas, de forma habitual, de su domicilio, cosa que sucede con bastante frecuencia en la actualidad. De acuerdo con lo manifestado, un desfase de una hora entre el primer y el segundo intento ha de ser suficiente para considerar válidamente intentada una notificación.

Los intentos de notificación que constan en el expediente antes de la expiración del plazo de prescripción se realizan, o bien en el número 3 de la calle Canalejas, o bien en el domicilio de su representante con menos de una hora de separación entre una y otra. Las publicaciones en el Boletín Oficial de la Región de Murcia no pueden suplir estas deficiencias, porque tal publicación ha de ser siempre subsidiaria, y un último recurso, y ha quedado acreditado que al Ayuntamiento no suele tener problema para notificar en el número 1, como ha sucedido con el procedimiento de apremio.

Nº REA: 22/2012

Nº RESOLUCIÓN: 103/12.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO. COMPENSACIÓN

SENTIDO: DESESTIMATORIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), el ICIO es un tributo cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición. Por su parte, y como indica el artículo 102.4, el impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. Es pues la realización de una obra, instalación o construcción en el término municipal correspondiente lo que produce el devengo del impuesto. El impuesto, tal y como se indica en el artículo 9 de la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Cartagena, reguladora del Impuesto, se habrá de exigir en régimen de autoliquidación, teniendo carácter de ingreso a cuenta, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar. De este modo, el sujeto pasivo deberá proceder a practicar autoliquidación dentro del plazo de 10 días

hábiles, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. La compensación se puede acordar de oficio o a instancia del obligado tributario. Respecto a la compensación a instancia del obligado tributario, dispone el artículo 72 que se podrá solicitar tanto de deudas en periodo voluntario de pago como en período ejecutivo. De este modo, y como continúa el apartado 2 del mismo precepto: la presentación de una solicitud de compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo del interés de demora que pueda proceder, en su caso, hasta la fecha de reconocimiento del crédito. Finalmente, se indica que: la extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior a dicha presentación. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción. En el presente caso se insta por parte de la mercantil recurrente solicitud de compensación entre la deuda de ICIO ya devengada y exigible y el crédito que la misma ostenta. Ahora bien, de conformidad con los preceptos indicados, será el día de la solicitud de compensación, y no otro, el que, en su caso, impedirá el inicio del periodo ejecutivo, y los consiguientes recargos

Nº REA: 132/2012

Nº RESOLUCIÓN: 107/12.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO. EMBARGO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Este Consejo no es competente para conocer acerca de cuestiones relacionadas con el procedimiento sancionador; no obstante, determina el artículo 92 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según la redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, en su número 1, que el derecho a incoar expediente sancionador prescribe a los tres meses en las infracciones leves, y a los seis en las graves. La incoación de los expedientes se realizó en ambos casos en el plazo de apenas un mes desde la infracción, y la notificación en un mes y pocos días. Por su parte, el mismo artículo en su número 3 determina que el expediente caduca si no hay resolución sancionadora en el plazo de un año desde la incoación; la notificación de dichas resoluciones se produjo, en el caso del expediente *****, con la de la propuesta de resolución, y en del *****, el 27 de julio. Parece, pues, que la deuda existe y no se ha extinguido.

El artículo 93 mencionado, en su número 4 establece que la prescripción del derecho a percibir las sanciones pecuniarias se produce a los cuatro años, y se rige por las normas de la Ley General Tributaria; constan notificaciones en el expediente de fechas ** de *** de 2012 y ** de *** del mismo año, por lo que dicho derecho sigue sin prescribir, de acuerdo con lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley General Tributaria.

Nº REA: 102/2012

Nº RESOLUCIÓN: 114/12.

ASUNTO: RECAUDACIÓN. IVTM.

CONCEPTO: APREMIO.EXENCIÓN. MINUSVALIA.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

El 2 de abril de 2012 fue el último día de pago en voluntaria del recibo. No se ha interpuesto recurso de reposición contra él, (la reclamación tiene, como se ha dicho, fecha ** de *****). De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 235 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (LGT), que establece el plazo de un mes para la interposición de las reclamaciones económico administrativas, el recibo ha devenido firme por falta de impugnación.

El procedimiento de apremio es no cognitivo, y las reclamaciones que contra él se hagan no se pueden basar en el fondo del asunto. Establece el artículo 167.3) LGT que contra la providencia de apremio sólo se admiten los siguientes motivos de oposición: extinción de la deuda; aplazamiento, fraccionamiento, compensación de la deuda u otras causas de suspensión; falta de notificación de la liquidación; anulación de la liquidación, y error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida el conocimiento del deudor o de la deuda apremiada. Del expediente y de las alegaciones que se formulan en la reclamación no se deduce que concurra ninguna de estas causas.

Nº REA: 49/2012

Nº RESOLUCIÓN: 122/2012.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

En la presente reclamación se trata de dirimir si el motivo alegado por el interesado, consistente en no haber podido realizar el ingreso el último día del periodo voluntario por causas ajenas a su voluntad, es un motivo de oposición contra el apremio. Visto el art 167.3 de la LGT se observa que no encaja en ninguno de los motivos establecidos, desestimándose la pretensión del interesado.

Nº REA: 188/2012.

Nº RESOLUCIÓN: 156/12.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

De acuerdo con lo que disponen el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el 25 del Reglamento Orgánico del Consejo, este órgano no es competente para conocer de sanciones no tributarias. El procedimiento de apremio, para cuyo conocimiento sí es competente en virtud de lo que el mencionado artículo 137 dispone, es no cognitivo, y sólo permite entrar a conocer de las causas tasadas previstas en la normativa aplicable. Establece el artículo 167.3) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que contra la providencia de apremio sólo se admiten los siguientes motivos de oposición: extinción de la deuda; aplazamiento, fraccionamiento, compensación de la deuda u otras causas de suspensión; falta de notificación de la liquidación; anulación de la liquidación; error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida el conocimiento del deudor o de la deuda apremiada. Se alegan causas de nulidad, así como la falta de notificación de la sanción, pero consta en el expediente la notificación del Decreto de incoación de la sanción, sin que conste que en dicho procedimiento se hayan alegado estas cuestiones. Como se ha dicho con anterioridad, este Consejo no es competente para conocer acerca de cuestiones relacionadas con el procedimiento sancionador; no obstante, determina el artículo 92 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según la redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, en su número 1, que el derecho a incoar expediente sancionador prescribe a los tres meses en las infracciones leves, y a los seis en las graves. La incoación de los expedientes se realizó en algo más de un mes desde la infracción, y la notificación a los 18 días de la incoación.

SUSPENSIÓN.

Nº REA: VARIOS

Nº RESOLUCIÓN: VARIOS.

ASUNTO: RECAUDACIÓN. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.

CONCEPTO: SUSPENSIÓN.

SENTIDO: ESTIMATORIA

Conforme a lo dispuesto en los artículo 233.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: la suspensión de la ejecución del acto impugnado en vía económico-administrativa quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder, en los términos que se establezcan reglamentariamente. La intención del ahora reclamante, ya manifestada en recursos

previos, es la de la concesión de la suspensión de las liquidaciones de IBI referidas en los Antecedentes de Hecho, debería por ello presentar las garantías oportunas. De dicha obligación queda sin embargo eximido el ahora reclamante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

Nº REA: 35/2011.

Nº RESOLUCIÓN: 10/12.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: SUSPENSIÓN.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Conforme a lo dispuesto en los artículo 233.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: la suspensión de la ejecución del acto impugnado en vía económico-administrativa quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder, en los términos que se establezcan reglamentariamente. La intención del ahora reclamante, ya manifestada en recursos previos, es la de la concesión de la suspensión, por lo que debería presentar las garantías oportunas. Como se indica en el apartado 2 del mismo precepto, las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes: Depósito de dinero o valores públicos; Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, o, Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria. No obstante, se prevé en los apartados 4 y 5 del artículo 233 los supuestos en los que se puede eximir la prestación de garantías, total o parcialmente, de este modo: cuando la ejecución del acto pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación; o cuando se aprecie que al dictarlo se hubiera podido incurrir en error aritmético, material o de hecho. La reclamante no acredita a este respecto la concurrencia de ninguno de los motivos señalados, que la permitieran quedar dispensada de la prestación de las correspondientes garantías.

OTROS.

Nº REA: 116/2011, 2/2012 y 13/2012.

Nº RESOLUCIÓN: 47/12.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: OTROS. COMPENSACIÓN.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Establece el artículo 71.1 LGT que se podrán compensar deudas tributarias con créditos reconocidos por acto administrativo, y el 73.1 de la misma ley que se compensarán de oficio las deudas tributarias que se encuentren en período ejecutivo. En sentido análogo desarrollan estas normas los artículos 55 y 58 del Reglamento General de Recaudación; en concreto, este último se refiere a créditos reconocidos y a deudas, una vez transcurrido el período voluntario. El 233.1 LGT dispone la suspensión de la ejecución, en las condiciones dispuestas, en el caso de reclamaciones económico administrativas. El período ejecutivo se inicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 LGT, al día siguiente del vencimiento del período de ingreso en voluntaria. Se deduce de lo anterior que la deuda de la que se compensa la cantidad de *****€ es vencida, líquida, exigible y se encuentra en período ejecutivo, por lo que se ha de compensar de oficio con el crédito reconocido.

Nº REA: 16/2012

Nº RESOLUCIÓN: 125/12.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: OTROS. REPRESENTANTE DE LA HERENCIA.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL) son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), a título de contribuyentes: en las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate. Por lo demás, y conforme a lo dispuesto en el artículo 45.3 de la LGT: por los entes a los que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta Ley actuará en su representación el que la ostente, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente y, de no haberse designado representante, se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de sus miembros o partícipes.

En el presente supuesto el sujeto pasivo la herencia yacente generada. La cuestión a dirimir es si los pagos efectuados por se realizan como representante de la herencia yacente o como responsable solidario. En este segundo caso, y conforme a lo dispuesto en el artículo 42.1 b) de la LGT: sólo habría de responder en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades. No resultando acreditada del expediente la condición que legitimó la intervención dey faltando la derivación de responsabilidad al efecto, parece pues que la ahora reclamante actuó como representante de la herencia, por lo que los pagos, aunque excediesen de su parte posterior correspondiente en la herencia, resultarían ajustados a derecho. Por lo demás, y respecto a su solicitud de devolución del ingreso indebido, cabe indicar, que no concurre causa prevista para ello, conforme el artículo 221 de la LGT, puesto que el motivo alegado: es decir, cantidad pagada superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación, no se

ajusta a la realidad, en tanto que los importes pagados a cuenta, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, no superarían al importe total de la deuda.

Nº REA: 18/2012

Nº RESOLUCIÓN: 126/12.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: OTROS.COMPENSACIÓN.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

La compensación de deudas tributarias, tal y como dispone el artículo 71 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sólo puede efectuarse con respecto a créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

TRAMITACIÓN.

Nº REA: 18/2011

Nº RESOLUCIÓN: 25/12.

ASUNTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

CONCEPTO: TRAMITACIÓN.

SENTIDO: ESTIMATORIA

La notificación del inicio de expediente sancionador, junto con la propuesta de sanción, se realizó el día de septiembre de 2010, con lo que, salvo error, el plazo de alegaciones finalizaba el día de . Ese mismo día falleció Don . El artículo 179 LGT declara responsables por infracciones tributarias a los entes del artículo 35.4; el artículo 178 se remite a los principios generales del régimen sancionador, y el 130 LPA, al establecer el principio de responsabilidad, se refiere a las personas “físicas” y “jurídicas”. La atribución de responsabilidad infractora a los entes del artículo 35.4 que realiza la LGT plantea el problema de que, de la misma forma que, en los casos de personas jurídicas en sentido estricto, la actuación de sus representantes es actuación de la persona en sí, en los de los entes del artículo 35.4, sobre todo en los que no tienen naturaleza ni organización empresarial, la responsabilidad por infracción del ente no deriva de un órgano que es este mismo ente, sino de la actuación de un tercero que lo representa, y que traslada al ente sus efectos; en esta situación, la atribución de responsabilidad al ente ha de implicar al menos una dosis de culpa atribuida a un sujeto capaz de obrar y decidida en un procedimiento sancionador culminado con todas las garantías. Por esta

razón, en procedimientos como el sancionador, la actuación del representante debe de quedar acreditada sin ningún tipo de dudas, porque de sus negligencias o incumplimientos derivan efectos frente a terceros que pueden ser ignorantes de la situación, (en este sentido, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, de 19 de abril de 2005, deja determinado que en los supuestos en los que se atribuyen a un tercero efectos de la actuación de otros, prescindir del elemento subjetivo y su acreditación implica prácticamente establecer un sistema de responsabilidad objetiva). En la reclamación que se analiza constan en el expediente los datos de identificación y localización de otros coherederos junto con los de Don , a los que se les hace responder por sanciones derivadas de incumplimientos no de órganos de la herencia yacente que las representen, sino de un tercero que representa a la herencia.

Tenido Don como representante de la herencia yacente, y fallecido éste el mismo día que finalizaba el plazo de alegaciones, tanto la fase de alegaciones como la resolución de imposición de la sanción se realizaron sin presencia en el procedimiento de la herencia yacente. El artículo 208 LGT garantiza el derecho de los afectados a formular alegaciones y ejercitar los medios de defensa que estimen convenientes, (en sentido análogo se manifiesta el artículo 23.4 del Real Decreto 2603/2004, de 15 de octubre, que regula el régimen sancionador tributario). Una vez acreditado el hecho del fallecimiento antes de la terminación del procedimiento sancionador, también ha quedado acreditado que éste ha terminado sin que la herencia yacente se encuentre representada. Esto es un dato objetivo, independiente del conocimiento por parte del Ayuntamiento del fallecimiento en el momento del fin del plazo de alegaciones y de emisión del Decreto sancionador.

Nº REA: 58/2011

Nº RESOLUCIÓN: 26/12.

ASUNTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

CONCEPTO: TRAMITACIÓN.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Establece el artículo 183.1 LGT que son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia tipificadas y sancionadas como tales por la ley. No hace falta, pues, para calificar una conducta como de infracción, que exista elemento doloso, (conocimiento de la existencia de infracción y efectiva determinación de realizarla), sino meramente culposo o negligente, “con cualquier grado de negligencia”; la negligencia es la omisión del cuidado o diligencia debidos, por lo que el elemento subjetivo de la infracción se puede dar en casos, como en el presente, en los que lo que sucede es que el infractor no pone en la información acerca del cumplimiento de sus obligaciones el cuidado mínimo. Por lo que respecta a la relación de la reclamante con la actuación, ***** no ha aportado la documentación requerida de forma reiterada por el Ayuntamiento, y la situación de no concurrencia a los trámites se ha dado tanto en el procedimiento de inspección, como en el sancionador. Es cierto que pueden concurrir circunstancias económicas difíciles para la sociedad, pero en el caso que se examina lo que se solicitaba era documentación puramente formal, cosa que se podría haber aportado fácilmente aun en circunstancias

económicas difíciles. Por otra parte, y por lo que respecta a la imposibilidad por motivos de salud, lo que se acredita en el expediente es una estancia hospitalaria entre finales de junio y principios de julio de 2010, cuando los procedimientos tributarios de inspección y sancionador abarcan desde octubre de 2009 hasta junio de 2011.

MOTIVACIÓN.

Nº REA: 61/2011.

Nº RESOLUCIÓN: 40/12.

ASUNTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

CONCEPTO: MOTIVACIÓN.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Son muchas las sentencias del Tribunal Supremo en las que se sienta que por aplicación del principio de presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución Española, es la Administración la que tiene que argumentar sus razones para concluir en que existe culpabilidad, y no un mero error aplicativo sin elemento subjetivo doloso o culposo que lo cualifique como infracción; que sostienen que no se puede motivar la imposición de una sanción en la mera constatación de ausencias de cumplimiento, (declaración, ingreso u otras), porque éstas nada dicen acerca del elemento subjetivo, de forma que la fundamentación de las sanciones en la mera referencia a ellas convertiría a la responsabilidad por infracciones en un supuesto de responsabilidad objetiva contrario al derecho sancionador tributario. También, que no se puede fundamentar la concurrencia de los elementos del tipo en el hecho de que no existan causas de exclusión de la responsabilidad. Y que aun en normas nítidas puede darse el caso de interpretación razonable que lleve al sujeto a un error no punible. La fundamentación de la imposición de la sanción se ha de basar en la relación del mandato de la norma con la conducta del sujeto. Para esto son relevantes datos como la claridad de la norma, los elementos de juicio en poder del sujeto cuando éste tomó sus decisiones o las posibilidades de actuación a su alcance en aquel momento. En relación con esta cuestión, la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2012, (FJ cuarto), establece que la motivación de las sanciones debe de ser apreciada teniendo en cuenta la claridad de las normas infringidas y la totalidad de los datos que obran en el expediente, y la de 8 de marzo del mismo año, que se refiere al caso de un sujeto que declaró, pero que lo hizo de forma incorrecta y reiteradamente, pone de manifiesto que en estos casos la conducta del sujeto debe de ser lo suficientemente cuidadosa como para detectar los errores producidos, si no el primer año, sí en los posteriores, y no dar lugar a que sólo se descubran por la vía de la inspección.

Tenidos en cuenta los datos de hecho y de derecho que se desprenden de los expedientes de inspección y sancionador, resulta que el supuesto error consistió en hacer una declaración cuyo desfase con la realidad, y cuyas cifras absolutas, sólo pueden explicarse por dolo o al menos una negligencia absoluta, negligencia que se reitera año tras año cuando se publica la matrícula y se recibe la liquidación; ningún industrial del ramo puede sostener que se puede funcionar con de potencia, y menos confundir esa

cifra con otra de cientos, y lo mismo sucede con respecto a los metros cuadrados. Por otra parte, la defectuosa declaración de alta en la matrícula del Impuesto se compadece muy mal con las otras, de registro o alta en actividades industriales, en las que si bien puede que existan desfases, no constan cantidades puramente simbólicas, que es lo que consta en la declaración de alta en la matrícula del IAE.

De los datos que constan en el expediente se deduce que ni en fase de inspección ni en el procedimiento sancionador el obligado tributario ha dado una explicación coherente de por qué razón constan datos tan desfasados con la realidad. Todo lo anterior fundamenta el convencimiento de la existencia de una relación entre la conducta del sujeto y el tipo infractor que sólo se entiende desde el punto de vista de una omisión de datos reales activa y expresa, o basada en una negligencia grave y continuada en el tiempo. Además, tampoco existe una especial dificultad de interpretación de la norma aplicable, que sólo pide que se hagan constar datos cuantitativos o de hecho.

OTROS.

Nº REA: 49/2011

Nº RESOLUCIÓN: 17/12.

ASUNTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

CONCEPTO: OTROS (CULPABILIDAD).

SENTIDO: DESESTIMATORIA

De acuerdo con lo que establece el artículo 106.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los supuestos de adquisición a título oneroso a no residentes, es sujeto pasivo sustituto del contribuyente el adquirente.

Son muchas las sentencias del Tribunal Supremo en las que se sienta que por aplicación del principio de presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución Española, es la Administración la que tiene que argumentar sus razones para concluir en que existe culpabilidad, y no un mero error aplicativo sin elemento subjetivo doloso o culposo que lo cualifique como infracción; que sostienen que no se puede motivar la imposición de una sanción en la mera constatación de ausencias de cumplimiento, (declaración, ingreso u otras), porque éstas nada dicen acerca del elemento subjetivo, de forma que la fundamentación de las sanciones en la mera referencia a ellas convertiría a la responsabilidad por infracciones en un supuesto de responsabilidad objetiva contrario al derecho sancionador tributario.

Establece el artículo 183.1 LGT que son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia tipificadas y sancionadas como tales por la ley. No hace falta, pues, para calificar una conducta como de infracción, que exista elemento doloso, (conocimiento de la existencia de infracción y efectiva determinación de realizarla), sino meramente culposo o negligente, “con cualquier grado de negligencia”; la negligencia es la omisión del cuidado o diligencia debidos, por lo que el elemento subjetivo de la infracción se puede dar en casos, como en el presente, en los que lo que sucede es que el infractor no pone en la información

acerca del cumplimiento de sus obligaciones el cuidado mínimo. Por lo que respecta a la relación de la reclamante con la actuación, está clara su negligencia, basada en hechos objetivos contrastados y que dependen de su voluntad: el primero, que retiene efectivamente una cantidad para realizar el pago de la plusvalía, cosa que posteriormente no se ha hecho; el segundo, que el Notario informa del carácter de no residentes de los vendedores y de las obligaciones fiscales de los compradores, en especial con respecto a la plusvalía.

REVISIÓN.

COMPETENCIA.

Nº REA: 94/2011

Nº RESOLUCIÓN: 35/12.

ASUNTO: REVISIÓN.

CONCEPTO: COMPETENCIA.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

El obligado tributario considera que la autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos al calificar la ordenanza municipal contraria a derecho, pues considera que el ayuntamiento no está legitimado para exigir el pago de la tasa por un planeamiento urbanístico que es una potestad administrativa que responde a la necesidad de atender los intereses generales, teniendo un evidente interés público. Esto es incompatible con la idea de beneficio o afectación particular.

Por tanto, se concluye que el interesado está solicitando la rectificación de autoliquidación sobre la base de considerar contraria a derecho la normativa aplicable.

En este sentido, el Art. 107.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común establece: “contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa.

Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.”

Por tanto, no cabe interponer reclamación por este motivo ante este Consejo Económico administrativo.

En conclusión, no se puede considerar que exista ningún motivo evidente y particular que, por el hecho de haber presentado la autoliquidación, lesione los intereses legítimos del interesado, considerándose correcta la autoliquidación presentada.

Nº REA: 110/2011

Nº RESOLUCIÓN: 55/12.

ASUNTO: REVISIÓN.

CONCEPTO: COMPETENCIA

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

La notificación de la Carta de Pago de la sanción no tributaria, por el Órgano de Gestión Tributaria, documento meramente informativo y no declarativo de la sanción, no modifica la naturaleza de ésta, que procede de unos hechos tipificados como infracción administrativa, pero no tributarios. El Consejo Económico Administrativo de Cartagena es un órgano competente para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas que versen sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal. En este sentido, y conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de su Reglamento regulador, sería competente para conocer, entre otros asuntos: respecto a las liquidaciones tributarias provisionales o definitivas, los actos que impongan sanciones tributarias o, en su caso, los actos dictados en el procedimiento de recaudación; no siéndolo, para revisar actos de imposición de sanciones no tributarias.

EXTEMPORANEIDAD.

Nº REA: 56/2012

Nº RESOLUCIÓN: 96/12.

ASUNTO: REVISIÓN.

CONCEPTO: EXTEMPORANEIDAD. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

El artículo 219 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, regula el procedimiento de revocación, que se desarrolla en los artículos 10 a 12 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. El artículo 10.3 establece: "Los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones podrán ser revocados conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aunque hayan sido objeto de impugnación en la vía económico administrativa, en tanto no se haya dictado una resolución o un acuerdo de terminación por el tribunal económico-administrativo".

Por su parte, el artículo 14.2.c) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que el plazo de interposición del recurso de reposición es de un mes. Dicho plazo, según los casos, se computa desde el día siguiente al del final del plazo de exposición de los padrones o del ingreso voluntario. En cualquier caso, y a la vista de los datos que obran

en el expediente, no existe plazo de interposición de recurso de reposición en 2012 para los recibos vistos. El Decreto de fecha 28 de marzo es, pues, conforme a derecho.

La causa de inexigibilidad que se alega, en este caso la falta de causa y, en consecuencia, de existencia de la obligación tributaria por la ausencia de hecho imponible, puede ser alegada en vía de reclamación, si se produce dentro de los plazos de impugnación del acto administrativo, o en vía de revocación si se da transcurridos estos.

Nº REA: 69/12 y 129/12.

Nº RESOLUCIÓN: 151/12.

ASUNTO: REVISIÓN.

CONCEPTO: EXTEMPORANEIDAD.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

El artículo 111 de la Ley General Tributaria, referido a las personas legitimadas para recibir notificaciones, dice en su número 1: “Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante”. En la cartulina de recepción constan absolutamente todos los datos necesarios, incluso el del objeto notificado.

Lo cierto, cuando se analizan los hechos, es que todo se hizo correctamente.

Pero es que, además, la estudiada y meticulosa reclamación no debe de hacer olvidar que en este caso se produce otra circunstancia: el acto notificado llegó efectivamente a conocimiento del destinatario. Es decir, no se produjo una notificación a un tercero, sino al propio sujeto destinatario. Con la recepción por la persona que +++ tenía en su sitio el Ayuntamiento cumplió. Sería incluso dudoso en este caso que se pudiera probar por parte del destinatario que el acto administrativo no llegó a su conocimiento, como exige, entre otras, la citada sentencia del Tribunal Supremo de 2010. Llegó efectivamente a conocimiento de +++, en el sentido de que no se entregó a un tercero que “tuviera que hacérsela llegar” a +++, sino a la propia +++, y a partir de ese momento fue un problema interno de la reclamante.

Se sostiene también por la reclamante que el hecho de que no se resolviera en plazo el recurso de reposición abre la vía para que se tengan que examinar las cuestiones de fondo que se alegan. Para argumentar en este sentido se alega una sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 1 de octubre de 2009". (JUR/2009/452027), que este Consejo ha leído con atención. Lo cierto, sin embargo, es que a pesar de las búsquedas realizadas, no se ha encontrado una sentencia del Tribunal Supremo, o de Tribunales Superiores de Justicia, que admitan lo anterior, y mucho menos que se haya sentado jurisprudencia al respecto.

El silencio administrativo negativo es un instituto puramente procedimental, y que no puede producir, de por sí, efecto constitutivo de un derecho previamente perdido. El hecho de que se considere un instituto puramente procedimental ha abierto la puerta a la consideración de que las interposiciones de reclamaciones después de transcurrido el plazo desde el día siguiente al del silencio administrativo se tengan por admisibles, cuestión ésta razonable y que beneficia al administrado; en este sentido, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1996, (RJ 1996/6683), de 15 de noviembre de 2010, (RJ 2010/8304), 17 de noviembre 2011. (RJ 2011/7306). Pero tiene también la consecuencia de que no produce efecto constitutivo de derecho alguno, y no puede por tanto, de por sí, legitimar la entrada en el fondo de un asunto cuando ya antes del silencio no se tenía tal derecho. Y es que este Consejo no ve en qué medida se produce, por la inadmisión del recurso, *reformatio in peius*: la pérdida del derecho a alegar sobre el fondo no se produce por la inadmisión realizada fuera de plazo, se produjo por la interposición del recurso fuera de plazo, de forma que la situación del sujeto es la misma, con inadmisión en plazo y con inadmisión posterior, y se debe exclusivamente a sus actos. El artículo 7.2 de la Ley General Tributaria consagra la consideración del Derecho Administrativo Común como supletorio del Derecho Tributario, y el artículo 43.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común establece que en los casos de silencio desestimatorio la resolución posterior se dictará sin vinculación ninguna al sentido del silencio. La dicción del artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el sentido de que el recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo, tiene que interpretarse en concordancia con lo anteriormente dicho, y en el sentido de que no produce la estimación y de que el sujeto puede continuar con la vía de los recursos.

OTROS.

Nº REA: 24/2012.

Nº RESOLUCIÓN: 38/12.

ASUNTO: REVISIÓN.

CONCEPTO: OTROS.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Advertido error material en la resolución XX/2012 a la hora de consignar las referencias catastrales se procede a su rectificación mediante resolución de este Consejo, abriendo plazo de reclamación a los efectos exclusivos de aspectos derivados de la corrección del error material. En el presente supuesto los errores padecidos en las referencias catastrales han sido solventados, no existiendo motivo alguno de oposición a la resolución de rectificación de error material.